



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - Nº 216

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 18 de junio de 1993

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 236 DE 1993

por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales (artículos 299, 300 de la C. P.).

Con los rigores constitucionales legales y reglamentarios, las comisiones primeras homólogas del Honorable Senado y la Cámara de Representantes, el Congreso dentro del actual período ha dado curso al proyecto de acto legislativo modificatorio de la Carta Política de 1991 en lo que atañe al régimen de las Asambleas Departamentales.

Tanto en la exposición de motivos, como en la ponencia para primer debate han quedado claras las razones que justifican las modificaciones propuestas; con las observaciones de rigor unos y otros congresistas presentaron en la primera vuelta las causas que justifican el proyecto en comento. En debate, los Honorables congresistas así como los ponentes, arguyeron razones políticas de fundamento del proyecto y en igual forma algunas consideraciones reformatorias no sustanciales que han de tomarse en cuenta para este segundo debate.

DESTACAMOS:

a. En primer debate el proyecto fue aprobado en la misma forma como fue presentado, solo que atendiendo a las observaciones de los señores Senadores Roberto Gerlein Echeverría y Jorge Ramón Elias Nader se acordó modificar el inciso tercero del artículo primero en el sentido de que no se debe hablar de

Distritos Provinciales sino de Círculos Electorales conforme a la técnica.

b. El Senador Gerlein Echeverría se opuso radicalmente al texto del numeral veinte del artículo segundo en el sentido de que las Asambleas no pueden otorgar facultades pro tempore a los Gobernadores en razón a que el mismo texto del proyecto les establece tres períodos anuales de sesiones ordinarias y en razón a que los gobernadores tienen la facultad constitucional de convocar las Asambleas para que sesionen en forma extraordinaria.

c. Se impone ajustar la fecha de los períodos propuestos en este mismo Acto a los ya aprobados por Senado y Cámara, en el proyecto de ley 227 de 1993 así:

PRIMER PERIODO. El primer año: del 2 de enero al último día de febrero, para que se proceda a la elección del Contralor Departamental en los primeros 10 días de enero a fin de que inicie el cumplimiento de sus funciones simultáneamente con el Gobernador elegido para el mismo período.

El segundo y tercer años después de la elección, el primer período de sesiones será: del primero de marzo al último día del mes de abril.

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES. Del 1o. de junio al 30 de julio de cada año.

TERCER PERIODO. Del 1o. de octubre al 30 de noviembre de cada año.

Los períodos de sesiones establecidos podrán ser prolongados cada período en 10 días más por voluntad de la respectiva Asamblea.

Estas son pues modificaciones que han de depurarse en el texto del articulado, que no fue modificado en el primer debate pero que se concertó hacerlo en las plenarios:

Para mayor celeridad legislativa en el texto del articulado así se hará.

La ponencia para primer debate en prolijo estudio hace un resumen de la evolución histórica del problema de las Asambleas Departamentales y la historia del Derecho Constitucional Colombiano, afirmando que esta temática ha sido "Objeto de agudos y difíciles análisis" por parte de los constituyentes, legisladores, tratadistas, profesores de derecho público y por los mismos diputados, contralores departamentales y demás funcionarios.

Afirma igualmente que el problema de la organización de las Asambleas va aparejado con la organiza-

ción político-administrativa de los territorios y objeto de múltiples preocupaciones por parte de los teóricos tanto que se ha pasado de los regímenes de República Unitaria al extremo de los Estados Federales. Hace consideraciones sobre el fenómeno político-administrativo, de la organización bipolar de nuestro territorio unas veces centralista y otras federalista. Arrancando incluso, desde los albores de nuestra propia nacionalidad.

Hablan los ponentes de los problemas que afrontó la República durante el período de más de dos décadas, para lo cual el señor Núñez respondió con el esquema centralización política y descentralización administrativa.

Coinciden con la exposición de motivos al proyecto en el sentido que la reforma más sustancial a la Institución de la Asamblea se dio en la reforma de 1968. Advierten cómo se elevó a canon constitucional la planeación del desarrollo económico y social, así como la de las obras públicas siendo las Asambleas quienes debían determinar tal planeación fijando los recursos e inversiones para su ejecución, todo con la planeación nacional y regional.

En igual forma se describe aquellas operaciones de gestión. La ponencia advierte, "por ser las Asambleas de funcionamiento discontinuo y muy reducidos sus períodos de sesiones, se incorporó en 1968 una disposición para eliminar los inconvenientes de ese funcionamiento ocasional. Mediante esta disposición las Asambleas gozaron de la atribución para revestir pro tempore de precisas funciones a los gobernadores, esto es, se generalizó la institución denominada facultades extraordinarias, que constituía en este caso una delegación parcial y transitoria de las funciones administrativas de las Asambleas al Ejecutivo Departamental, para que pudiera dictar medidas que tuvieran la misma fuerza, vigencia y generosidad de las ordenanzas".

La Ponencia refiere igualmente los criterios motivados de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que fijó pautas para ser efectiva la descentralización en todos los órdenes de la actividad social, económica, política y administrativa, acotando: "La Constitución Política de 1991, rediseñó la naturaleza del Estado bajo la concepción de que Colombia es una República Unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. Es decir, la definición de las políticas generales y de coordinación compete a la Nación, a paso que la efectiva prestación de los servicios compete a las localidades. El Departamento, por su parte, está llamado a ocupar una posición decisiva para que esas políticas de la Nación respondan al querer nacional y el municipio adquiera capacidad de gestión que le permita maximizar la combinación de todos los recursos económicos, humanos y materiales para el cumplimiento de los planes de desarrollo económico y social que ha debido concertar con la comunidad y armonizar con los de las esferas administrativas superiores.

La nueva concepción del modelo departamental, reposa en la indiscutible jerarquía histórica, política y sociológica del departamento en la vida nacional y le ha asignado trascendental responsabilidad dentro del plan general que apunta hacia la modernización del Estado, la democratización de la sociedad y la elevación del nivel de vida de los habitantes.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO EN ESTUDIO:

Además de las modificaciones hechas por los honorables Senadores mencionados ya en el contexto de la presente ponencia, y la definición de las fechas en que sesionarán las Asambleas Departamentales el proyecto contiene los siguientes aspectos que fueron considerados en la ponencia para primer debate:

El Acto legislativo que ocupa nuestra atención en su artículo primero recoge en esencia varias de las normas del mencionado proyecto de ley 70 gubernamental, excepto:

1. Agrega en el primer inciso que dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propia.

2. Reforma el segundo inciso del artículo 299 de la Constitución Política en el sentido de establecer que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley.

3. Establece una asignación por la asistencia mensual a sesiones para los diputados la cual debe fijar la Ley y no puede exceder la a asignación mensual de los congresistas. La Constitución Política de 1991, dice que los diputados, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.

4. Baja la condición de la edad, de 21 a 18 años para ser diputado.

5. Se elimina con este proyecto la calidad que deben tener los diputados de no haber sido condenados a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos, lo cual resultaría contrario a las aspiraciones de la opinión pública.

En lo que toca con el artículo segundo del proyecto de Acto Legislativo, transcribe las atribuciones del artículo 300 de la Constitución Política, hasta el numeral 10. Los numerales 11, 12, 13, 14 y 16 corresponden al artículo 14 del proyecto de ley 70 gubernamental.

Los numerales 15, 18 y 27 del mismo artículo no apuntan a reformar la Constitución Política, por lo que podrían considerarse como adiciones a la misma.

El numeral 19 sí debe considerarse como reformativo de la Carta Política ya que es contrario a su espíritu y particularmente a la tendencia muy marcada por demás en la Asamblea Nacional Constituyente a prohibir delegados de los miembros de las corporaciones públicas en juntas directivas de entidades descentralizadas. Además, el numeral no especifica ni la junta Directiva ni la naturaleza de la entidad. Esto es volver a que los miembros de las corporaciones públicas tengan injerencia en las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas.

El numeral 20 en su primera parte está consagrado en el artículo 300 numeral 9 de la Constitución Política, y su segunda parte contraría la concepción del Estado Unitario porque en este contexto la única corporación encargada de elaborar códigos es el Congreso de la República.

El numeral 17 implicaría otra reforma constitucional a la estructura de la forma como la nueva Constitución concibió el control Fiscal, ya que los responsables de rendir cuentas son los que manejan fondos o

bienes de la Nación. En la misma situación se encuentran los numerales 22 y 23 porque la facultad de fomento frente a las industrias y actividades convenientes al desarrollo del departamento le corresponden hoy por hoy al gobernador, lo cual también obligaría una reforma constitucional en este otro sentido.

Los numerales 24 y 25 representan una innovación en el manejo de la deuda pública a cargo del Departamento y de sus propias rentas.

El numeral 26 consigna el artículo 159 del proyecto de ley 70 gubernamental.

El numeral 27 igualmente es nuevo.

El numeral 28 es el mismo artículo 146 del proyecto de ley 70 gubernamental.

Finalmente el numeral 29 asigna la determinación del aspecto fiscal, de comercio exterior, de cambios y financiero a las Asambleas Departamentales de los departamentos ubicados en regiones fronterizas de acuerdo con la Constitución y la ley. En una República Unitaria y con las características de la nueva Constitución participativa y con autonomía de las entidades territoriales estos temas son objeto del manejo y orientación del ejecutivo nacional sin perjuicio de lo que preceptúan los artículos 289 y 298 de la Constitución Política y de lo excepcionalmente establecido para el Archipiélago de San Andrés y Providencia en el artículo 310 de la Constitución por su ubicación geográfica.

El último inciso de este numeral es copia textual de la parte final de artículo 300 de la Constitución Política, con la diferencia de que el inciso en comento se refiere a los artículos 3, 5, y 7 cuando deben ser numerales ya que el proyecto de acto legislativo es sólo de dos artículos.

En su mayoría las atribuciones y funciones que trae este proyecto Legislativo están preceptuadas en el Decreto 122 de 1986, las cuales son hoy las vigentes y aplicables mientras no contraríen la Constitución Política de 1991.

En síntesis, abrir el debate en torno a este proyecto de Acto Legislativo enriquecería la discusión sobre la reglamentación que debe dársele a los Departamentos en el nuevo contexto de la organización de las entidades territoriales fundamentalmente cuando cursan hoy en el Congreso de la República no pocos proyectos que apuntan a la organización y modernización de los departamentos.

Por lo anterior, en el ánimo de abrir la discusión y conscientes de los aportes tanto de los honorables Senadores como de los honorables Representantes.

PROPONEMOS: Dése segundo debate al proyecto de acto legislativo No. 236 de 1993 "por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales", (Artículos 299, 300).

Honorables Senadores,

José Renán Trujillo García,

Senador de la República.

Juan Carlos Vives Menotti,

Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 1993 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

Honorables Senadores:

En días pasados tuve la oportunidad de presentar ante este recinto la ponencia del Proyecto de Ley sobre el convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, MIGA, el cual fue aprobado en Segundo debate y hace turno para seguir su trámite legislativo. Dentro de este mismo criterio, Colombia necesita aumentar su crecimiento económico que en el marco de la globalización extranjera representa un pilar fundamental ya que debe aportar parte de los US\$43.000 millones que exige en inversiones la apertura entre 1992 y 1995 de acuerdo con un documento del DNP; para generar esos flujos de inversión el gobierno desarrolló una estrategia donde uno de sus aspectos es la adopción de Acuerdos Internacionales que permitan a los inversionistas disminuir su percepción de riesgo para invertir en el país. Con el fin de seguir favoreciendo ese ambiente de confianza exterior y por consiguiente, estimular la corriente de capital privado internacional hacia Colombia, se presenta a consideración la adhesión de nuestro país a una Institución Multilateral, destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros, denominado "Convenio sobre arreglos de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados".

En la medida en que exista la posibilidad de que surjan diferencias entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados contratantes en relación con inversiones realizadas, se crea el centro internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Este tiene por objeto, proporcionar un foro de resolución de conflictos procurando un equilibrio entre los intereses y las necesidades de todas las partes involucradas, intentando despolitizar el arreglo de las diferencias en materia de inversiones.

El convenio asegura la igualdad de representación a todos los países miembros y el CIADI no debe ser considerado únicamente como un mecanismo para arreglar diferencias sino, como un instrumento para el

fomento de las inversiones y desarrollo económico. El convenio permite a los estados exigir el agotamiento previo de las vías administrativas o judiciales de un Estado receptor y prohíbe al Estado del Inversionista adherirse a la reclamación de éste y, por lo tanto, ejercer su derecho de protección diplomática en tanto que un tribunal del CIADI esté considerando o pueda considerar el asunto.

El convenio dispone que una diferencia, debe ser una "Diferencia jurídica que surja directamente de una inversión". Entendiéndose por inversión la variedad de transacciones posibles entre una parte que pertenezca al sector privado de una país y una entidad pública de otro país, esto incluye préstamo, aportes de capital, derechos sobre propiedad industrial, etc. En la jurisdicción del CIADI, están comprendidos los conflictos de derechos, mas no los simples conflictos de intereses.

La ratificación del convenio es solo una expresión de disposición, en principio, a utilizar los mecanismos del CIADI por parte de un Estado. En sí, la ratificación no constituye una obligación de emplear dichos mecanismos y por lo tanto es discrecional de cada Estado contratante.

Se respeta la práctica actual de los países latinoamericanos, así el tribunal de arbitraje debe decidir una diferencia de acuerdo con las normas de derechos acordada por las partes, o a falta de acuerdo, aplicará las leyes del Estado que sea parte en la diferencia. Los laudos del CIADI tienen carácter obligatorio y el convenio dispone que los Estados contratantes den al laudo arbitral el mismo valor que tiene una sentencia en firme de sus propios tribunales.

El convenio, está abierto a la firma de los Estados miembros del Banco Mundial y tenemos información de que existen 106 países signatarios, 96 ratificados, y la mayoría de los nuevos son de América Latina, síntoma de la firme confianza en los servicios del CIADI para el arreglo de diferencias.

En la práctica conocemos que de 24 casos llevados al CIADI, dos de ellos concluyeron en arreglos amis-

tosos, 14 por arreglo entre las partes y 8 finalizaron en un laudo definitivo.

La idea es que los Estados contratantes, consideren la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la importancia de las inversiones extranjeras privadas. En su desarrollo pueden surgir diferencias y a pesar que tales diferencias se someten a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo pueden ser apropiados para su solución. Si desean someter dichas diferencias a los medios de conciliación o arbitraje internacional están disponibles los instrumentos, y todos, bajo, los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Reconociendo que el someter diferencias a conciliación o arbitraje constituye un acuerdo obligatorio exige que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y de los laudos arbitrales, recordando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este convenio por parte de un Estado contratante, no constituye una obligación de someter ninguna diferencia a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado. Este convenio de fácil manejo operativo, aleja consideraciones políticas en la resolución de conflictos y permite la creación de un ambiente legal seguro para los inversionistas de capital del exterior que definitivamente conlleva a aumentar las posibilidades de llevar a cabo la meta de inversiones que tiene el Gobierno dentro del marco de modernización de la economía Colombiana.

Por las anteriores razones me permito proponer al honorable Senado de la República:

Apruébase en Segundo Debate el Proyecto ley por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

Atentamente,

José Guerra de la Espriella.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1992

por la cual se adopta la ley orgánica de planeación.

Ponentes: honorables Senadores Juan Manuel López Cabrales, coordinador; Luis Fernando Londoño Capurro y Rodrigo Marín Bernal.

PROYECTO DE LEY

por la cual se establece la ley orgánica del plan general de desarrollo y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Principios Generales

ARTICULO 1o. Propósitos de la presente ley. La presente ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de la ley del plan, así como el desarrollo de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general, por el capítulo 2 del Título XII de la Constitución Política.

ARTICULO 2o. Ambito de aplicación. La Ley Orgánica del Plan General de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas de cualquier orden.

ARTICULO 3o. Principios generales. Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de sus competencias en materia de planeación son:

a) **Autonomía.** La Nación y las entidades territoriales ejercerán *autónomamente* sus funciones en materia de planeación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley;

b) **Ordenación de competencias.** En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;

c) **Coordinación.** Las autoridades de planeación del orden nacional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;

d) **Consistencia.** Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de

financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad;

e) **De la inversión social.** Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo se deberá tener como criterio especial que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación;

f) **Continuidad.** Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en el Plan Nacional de desarrollo las autoridades del orden nacional y de las entidades territoriales garantizarán que aquéllos tengan cabal culminación.

PARAGRAFO. Para efecto de lo previsto en el literal b) de este artículo se entiende por:

Concurrencia. Cuando sobre una materia se asignen a una autoridad de planeación competencias que deba desarrollar en unión o relación directa con facultades de distinta índole conferidas, sobre esa misma materia a otra autoridad de planeación, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando respetar siempre el campo de las atribuciones de las otras autoridades.

Subsidiariedad. Una autoridad de planeación puede ejercer transitoriamente competencias correspondientes a niveles inferiores, cuando las autoridades de las entidades territoriales responsables de estas últimas no estén en capacidad de hacerlo por causas justificadas.

Complementariedad. En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

CAPITULO II

El Plan Nacional de Desarrollo

Artículo 4o. Contenido del Plan Nacional de Desarrollo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 5o. Contenido de la parte general del Plan. La parte general del Plan contendrá lo siguiente:

a) Los objetivos nacionales, sectoriales y regionales de la acción estatal a corto, mediano y largo plazo, según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;

b) Las metas nacionales, sectoriales y regionales de la acción estatal a corto, mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos;

c) Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;

d) Los programas para desarrollar las estrategias y políticas adoptadas. Aquellos programas que requieran la participación conjunta de la Nación y las entidades territoriales, se desarrollarán conforme a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad;

e) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.

PARAGRAFO 1o. En la formulación de los objetivos, las metas, las estrategias, y las políticas, deberá observarse como prioridad especial la satisfacción de las necesidades básicas de la población, dentro del objetivo superior de elevar la calidad de vida de los habitantes. Igualmente que el gasto público social tendrá prelación sobre cualquier otra asignación. Desde el punto de vista institucional, se buscará la modernización y la eficacia del sector público, así como la complementariedad de la acción pública con la del sector privado.

PARAGRAFO 2o. Para efectos del Plan Nacional de Desarrollo se entiende por corto plazo el período de cuatro (4) años contados a partir del siete (7) de agosto del año en que tome posesión el Presidente electo; por mediano plazo, ocho (8) años a partir de la misma fecha y por largo plazo, lo que supere al mediano plazo.

Para efectos de los planes de desarrollo de las entidades territoriales se entiende por corto plazo el

término de un año contado a partir de la posesión de la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial; por mediano plazo lo que dure el período de gobierno y por largo plazo lo que supere el mediano plazo.

ARTICULO 6o. Contenido del Plan de Inversiones. El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:

- a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución;
- b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas, y los grandes proyectos de inversión;
- c) Los presupuestos plurianuales para los programas de inversión pública más importantes contemplados en la parte general;
- d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución;
- e) La armonización de los planes de gasto con las proyecciones de recursos disponibles para su financiación.
- f) La regionalización por departamentos y regiones de planificación de los proyectos de inversión.

PARAGRAFO. En la estructuración del plan de inversiones deberá observarse como prioridad especial la satisfacción de las necesidades básicas de la población: igualmente, que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTICULO 7o. (Nuevo). Presupuestos plurianuales. La ley del plan se considerará como presupuesto plurianual en cuanto incluya proyectos de inversión que para su ejecución requieran ser programados en más de un presupuesto anual. Cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo y para cuyo desarrollo se necesitare un presupuesto plurianual, podrán iniciarse otros siempre que los primeros tengan garantizada su financiación y terminación.

CAPITULO III

Autoridades nacionales de planeación

ARTICULO 8o. Autoridades y entidades nacionales de planeación. Son autoridades y entidades nacionales de planeación:

1. El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.
2. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, que ejercerá las funciones que le haya atribuido o le atribuya la ley.
3. El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la Secretaría del Conpes y las funciones que le haya atribuido o le atribuya la ley. Esta entidad desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con las oficinas de planeación de los Ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, Corpes o los organismos que los sustituyan y las regiones administrativas y de planificación, de ser el caso.
4. Los Ministerios y departamentos administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades y entidades precedentes.
5. El Consejo Nacional de Planeación.
6. El Congreso de la República.

ARTICULO 9o. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación estará integrado

por las personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

1. En representación de las entidades territoriales, agrupadas de acuerdo con la división geográfica que expresen los Corpes, se designará un representante por los departamentos y otro por los municipios y distritos, según ternas que presenten de común acuerdo los gobernadores y los alcaldes pertenecientes a la división geográfica respectiva.

2. Dos en representación de los sectores económicos, escogidos de listas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradores y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Dos en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Uno en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones jurídicamente reconocidas de las universidades públicas y/o privadas, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones legalmente constituidas sin ánimo de lucro cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural, y las organizaciones que agrupen los estudiantes universitarios.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y el medio ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Un representante de los indígenas y minorías étnicas, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas que los agrupen.

PARAGRAFO 1o. Asistirán en representación del Congreso y en calidad de observadores con derecho a voz, dos Senadores y dos representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Terceras respectivas, elegidos de común acuerdo entre los respectivos miembros. Las opiniones que expresaren aquellos no serán causal de impedimento para participar en la votación del proyecto de ley del plan correspondiente.

PARAGRAFO 2o. Si se llegaren a organizar las regiones administrativas y de planificación, en desarrollo de lo establecido por el artículo 306 de la Constitución Nacional, para efectos de la representación prevista en el numeral primero (1º) de este artículo, las entidades territoriales se agruparán teniendo en cuenta la división geográfica que exprese la región administrativa y de planificación respectiva.

PARAGRAFO 3o. Si se llegaren a organizar las regiones, como entidades territoriales, en desarrollo de lo establecido por el artículo 307 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales se agruparán teniendo en cuenta la división geográfica que exprese la región respectiva.

PARAGRAFO 4o. Si se organizare cualquier otra categoría de entidad territorial diferente a los munici-

pios, los departamentos, los distritos y las regiones, tendrán en el Consejo Nacional de Planeación un representante que designará el Presidente de la República de terna que presenten las máximas autoridades administrativas de cada nueva categoría de entidades territoriales.

PARAGRAFO 5o. Asistirá en representación del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de observador con derecho a voz, el Presidente de tal organismo o su delegado, que deberá ser Magistrado.

PARAGRAFO 6o. Los mecanismos y procedimientos para los efectos previstos en este artículo serán definidos mediante decreto reglamentario. Los integrantes del Consejo actuarán sin percibir remuneración.

ARTICULO 10. Calidades y períodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: el estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovada cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

PARAGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme determinación que hará el Gobierno Nacional.

Los representantes del Congreso, tendrán un período equivalente al del período constitucional para el cual fueren elegidos; el representante del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un período equivalente a aquél durante el cual ejerza la Presidencia del mismo.

ARTICULO 11. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Discutir y analizar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan más ampliamente los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, a fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.

4. Durante la discusión del proyecto, formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del plan.

5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

PARAGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará, mediante decreto, el funcionamiento del Consejo.

PARAGRAFO 2. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento. Los miembros del Consejo Nacional de Planeación tendrán acceso a toda la información requerida para el cumplimiento de sus funciones. El servidor público que se niegue a suministrarla o demore injustificadamente su entrega, incurrirá en causal de mala conducta.

CAPITULO IV

Procedimientos para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo

ARTICULO 12. **Proceso de elaboración.** La elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, que debe ser sometido por el Gobierno al Congreso Nacional durante los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial, se adelantará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTICULO 13. **Formulación inicial.** Una vez elegido el Presidente de la República todas las dependencias de la administración y en particular, las autoridades de planeación, le prestarán a él y/o a las personas que él designe para el efecto, el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para que adelante las gestiones indispensables para iniciar la formulación del Plan de Desarrollo.

ARTICULO 14. **Orientaciones presidenciales.** Una vez posesionado el Presidente de la República, impartirá las orientaciones esenciales para continuar la elaboración del Plan al Director del Departamento Nacional de Planeación, quien dirigirá y coordinará las labores correspondientes con las oficinas de planeación de los Ministerios y las Regiones Administrativas de Planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 y las regiones que se organicen como entidades territoriales en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Política, y con el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa.

ARTICULO 15. **Presentación al Conpes.** El Director del Departamento Nacional de Planeación presentará a consideración del Conpes el proyecto del Plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. El Conpes aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del Plan, conforme a la Constitución y a la presente ley. Para estos efectos, el Conpes invitará a sesiones especiales a representantes de las Regiones Administrativas y de Planificación, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado, que deberá ser Magistrado, y a los parlamentarios que sean elegidos para representar al Congreso en el Consejo Nacional de Planeación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo noveno de esta ley; quienes asistirán con el carácter indicado en la citada norma.

PARAGRAFO. Cuando se organicen las regiones como entidades territoriales de acuerdo con lo que dispone el artículo 307 de la Constitución, para las sesiones previstas en este artículo el Conpes invitará a representantes de las mismas.

ARTICULO 16. **Concepto del Consejo Nacional de Planeación.** El proyecto del plan, como documento consolidado o en sus diferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 1º de diciembre, para análisis y discusión del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, antes del 15 de enero. Si llegado el 15 de enero, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la totalidad o parte del

proyecto del plan, se considerará surtido ese requisito en esa fecha.

PARAGRAFO. El proyecto del Plan como documento consolidado al ser sometido al concepto del Consejo Nacional de Planeación, será enviado simultáneamente, con carácter informativo, al Congreso de la República.

ARTICULO 17. **Proyecto definitivo.** oída la opinión del Consejo, el Gobierno someterá sus recomendaciones al Conpes, y de acuerdo con lo decidido por este organismo, elaborará un proyecto definitivo de Plan de Desarrollo, que presentará a consideración del Congreso a más tardar el 7 de febrero, para lo cual lo convocará a sesiones extraordinarias.

ARTICULO 18. **Participación activa de las entidades territoriales.** Las autoridades nacionales de planeación y los Corpes o las entidades de planificación regional que llegaren a sustituirlos, garantizarán la participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales en el proceso de elaboración del plan.

CAPITULO V

Aprobación y primer debate

ARTICULO 19. **Presentación y primer debate.** El proyecto del Plan Nacional de Desarrollo será presentado ante el Senado de la República y se le dará primer debate en las comisiones de asuntos económicos de ambas Cámaras en sesión conjunta, en un término improrrogable de dos meses.

ARTICULO 20. **Segundo debate.** Con base en el informe rendido en el primer debate, cada una de las Cámaras en sesión plenaria discutirá y decidirá sobre el proyecto presentado en un término improrrogable de un mes.

ARTICULO 21. **Modificaciones por parte del Congreso.** En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Congreso podrá introducir modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cuando las modificaciones impliquen variaciones en el financiamiento o la inclusión de nuevos programas o proyectos de inversión, se requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando las modificaciones se produzcan en desarrollo de las sesiones plenarias, no será necesario que el proyecto retorne a las comisiones pero se requerirá siempre la aprobación de la otra Cámara. En caso de que esta última no las apruebe, o le introduzca modificaciones, se nombrará una comisión accidental integrada por miembros de ambas Cámaras que dirimirá el desacuerdo y someterá nuevamente el texto a aprobación en la plenaria correspondiente.

En ningún caso el trámite de las modificaciones ampliará el término para decidir.

ARTICULO 22. **Modificaciones por parte del Gobierno Nacional.** En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Gobierno Nacional podrá introducir modificaciones a cualquiera de las partes del Plan Nacional de Desarrollo. Si se trata de modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, se observarán las mismas disposiciones previstas en el artículo precedente, en lo pertinente.

ARTICULO 23. **Participación del Director del Departamento Nacional de Planeación.** El Director del Departamento Nacional de Planeación asesorará al Congreso en el análisis del proyecto del Plan Nacional

de Desarrollo y llevará la vocería del Gobierno ante las comisiones de Asuntos Económicos, cuando el Presidente así se lo encomiende. Para tal fin asistirá a las Comisiones Constitucionales con el objeto de suministrar los informes, datos y explicaciones, que sean indispensables; dar las orientaciones requeridas para las modificaciones que se propongan, y establecer la debida coordinación entre el órgano legislativo y la rama ejecutiva.

ARTICULO 24. **Participación de los Ministros.** Los Ministros actuarán igualmente como voceros del Gobierno en las materias de su respectivo sector, en los debates correspondientes.

ARTICULO 25. **Aprobación del Plan por Decreto.** Si el Congreso Nacional no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en el término de tres meses señalado por la Constitución, el Gobierno podrá poner en vigencia, mediante decreto con fuerza de ley, el proyecto presentado por éste.

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por presentado, aquel proyecto que hubiere sido aprobado en primer debate junto con las modificaciones en él introducidas. Si dicho debate no se hubiere surtido, se tomará el texto conforme fue inicialmente presentado al Congreso.

CAPITULO VI

Ejecución del plan

ARTICULO 26. **Planes de acción.** Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado, cada uno de los Ministerios y departamentos administrativos preparará su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del Conpes por intermedio del Departamento Nacional de Planeación. Los planes estarán conformados por la programación del gasto público para el respectivo sector.

En la elaboración de los planes de acción y la programación del gasto público se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo tercero (3º) de esta ley.

ARTICULO 27. **Armonización y sujeción de los presupuestos oficiales al Plan.** Con el fin de garantizar la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan Nacional de Desarrollo, se observarán las siguientes reglas:

1. El Departamento Nacional de Planeación presentará para aprobación del Conpes un Programa Operativo Anual que recogerá los proyectos que serán financiados en la respectiva vigencia fiscal y la asignación presupuestal que se ha previsto para cada uno de ellos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, incluirá en el proyecto de ley los proyectos de inversión seleccionados por el DNP, hasta concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos.

2. El Banco Nacional de Proyectos es el elemento básico del sistema de información para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica y socioeconómicamente, y susceptibles de financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación. En el Programa Operativo Anual y al Presupuesto General de la Nación, se incorporarán aquellos proyectos que hayan sido evaluados como viables en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, en consonancia con las disponibilidades presupuestales.

3. El Departamento Nacional de Planeación presentará anualmente al Conpes, para su aprobación, un Plan Financiero que será la base del presupuesto de Inversión. Este plan evaluará la situación de las finanzas públicas e indicará la capacidad de pago de la

Nación, en relación con los valores presupuestados y el Plan Plurianual de Inversiones.

PARAGRAFO. La oportunidad del cumplimiento de cada uno de los procedimientos aquí descritos, será definida por la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO 28. **Reglas para la evaluación de programas y proyectos de inversión.** Para la evaluación y aprobación técnica y presupuestal de los distintos proyectos y programas, se definen las siguientes funciones:

1. Corresponderá al Departamento Nacional de Planeación:

a) Elaborar las metodologías para la preparación y evaluación de los programas y subprogramas del Plan Nacional de Desarrollo, así como las de identificación, formulación y evaluación de los proyectos financiados con los recursos del presupuesto general de la Nación;

b) Establecer los parámetros y criterios para la definición de la viabilidad de los proyectos;

c) Mantener el sistema de información del banco de proyectos nacionales, y garantizar el funcionamiento de una red nacional;

d) Dar viabilidad técnica y económica sobre los programas y sobre aquellos proyectos que por su impacto macroeconómico y sobre las finanzas públicas determine el Conpes;

e) Establecer un sistema de control posterior sobre la evaluación de los proyectos y las definiciones de viabilidad que realicen los Ministerios. Con ello vigilará la correcta aplicación de las metodologías de evaluación y de los parámetros y criterios para definir la viabilidad de los proyectos.

2. Corresponderá a los Ministerios a través de sus oficinas de Planeación:

a) Garantizar que los proyectos presentados por las entidades de su sector y los proyectos propios del Ministerio, estén de acuerdo con las metodologías establecidas por el DNP;

b) Emitir concepto de viabilidad técnica, económica y social a los proyectos evaluados por sus entidades adscritas, excepto aquellos cuya evaluación haya sido atribuida al DNP por el Conpes;

c) Incorporar al Banco de Proyectos de Inversión Nacional y a la Red Nacional los proyectos de inversión, una vez emitido el concepto de viabilidad.

3. Corresponde a las entidades ejecutoras:

a) Identificar, formular y evaluar los proyectos de acuerdo con las metodologías definidas;

b) Presentarlas a los respectivos Ministerios para su estudio de viabilidad técnica, económica y social.

PARAGRAFO. Mediante decreto reglamentario se definirán las acciones que deberán adelantarse respecto de los proyectos, funcionarios y entidades responsables cuando las entidades ejecutoras incumplan las pautas y normas para la evaluación y el concepto de viabilidad de los proyectos.

CAPITULO VII

Evaluación del plan

ARTICULO 29. **Evaluación.** Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación, diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, y señalar los responsables, términos y condiciones para realizar la evaluación. Dichos sistemas tendrán en cuenta el

cumplimiento de las metas; la cobertura y calidad de los servicios y los costos unitarios, y establecerán los procedimientos y obligaciones para el suministro de la información por parte de las entidades, cuyo incumplimiento será causal de mala conducta. De acuerdo con la organización del Sistema, las principales entidades ejecutoras desarrollarán sus propios sistemas de evaluación, y el Departamento Nacional de Planeación podrá efectuar, de manera selectiva, directa o indirectamente, la evaluación de programas y proyectos de cualquier entidad nacional o territorial responsable. La organización del sistema de evaluación se establecerá mediante decreto presidencial.

PARAGRAFO. Por lo menos una vez al año, el Conpes se reunirá con el propósito de considerar y analizar las evaluaciones realizadas conforme a este artículo por los organismos y entidades responsables y por el Departamento Nacional de Planeación, así como los informes de este departamento sobre la gestión y el seguimiento del Plan

ARTICULO 30. **Informes al Congreso.** El Presidente de la República presentará al Congreso al inicio de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de sus distintos componentes, que incluirá los informes de los distintos planes sectoriales.

Igualmente, el Presidente de la República, al presentar el Presupuesto de rentas y la Ley de Apropia-ciones al Congreso deberá rendir un informe sobre la forma como se está dando cumplimiento al plan de inversiones públicas aprobado en el plan de desarrollo, sustentando la correspondencia entre dicha iniciativa y el Plan Nacional de Desarrollo.

CAPITULO VIII

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales

ARTICULO 31. **Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.** Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales.

ARTICULO 32. **Alcance de la planeación en las entidades territoriales.** Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico y social, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley; en armonía con lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo, y atendiendo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos definidos en el artículo tercero (3º) de esta ley, como en aquellos que los desarrollen las leyes que determinen la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

CAPITULO IX

Autoridades territoriales de planeación

ARTICULO 33. **Autoridades y entidades de planeación en los niveles territoriales.** Son autoridades y entidades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o Gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial. *En el evento de que surgieren nuevas categorías de entidades territoriales, en desarrollo de normas constitucionales, la primera autoridad administrativa de aquellas será la máxima orientadora de*

la planeación en la correspondiente entidad territorial.

2. *El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa dentro de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.*

3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.

Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de su estructura se creen y sean equivalentes a las citadas en el inciso anterior, tendrán el mismo carácter funcional anotado respecto de aquellas.

4. El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Planeación, o aquel equivalente dentro de cualquier nueva categoría de entidad territorial que se cree en desarrollo de las normas constitucionales vigentes.

5. Las Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas, en su respectiva órbita funcional.

6. Los Consejos Territoriales de Planeación.

PARAGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 de la Carta, entiéndase por autoridades departamentales de planeación las correspondientes Secretarías, Departamentos Administrativos u oficinas de planeación.

ARTICULO 34. **Consejos Territoriales de Planeación.** Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

PARAGRAFO. Los integrantes del Consejo actuarán sin percibir remuneración.

ARTICULO 35. **Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación.** Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional para llevar a cabo la consulta del respectivo plan.

PARAGRAFO. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPITULO X

Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo

ARTICULO 36. **En materia de elaboración, aprobación, ejecución y evaluación** de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previs-

tas en esta ley para el Plan Nacional de Desarrollo, incluidas las relativas a la armonización y sujeción del presupuesto a los planes.

ARTICULO 37. Para los efectos del procedimiento correspondiente, se entiende que:

a) En lugar del Departamento Nacional de Planeación actuará la Secretaría, Departamento Administrativo u oficina de Planeación de la entidad territorial;

b) En lugar del Conpes, actuará el Consejo de Gobierno; en lugar del Consejo Nacional de Planeación lo hará el Consejo de Planeación Departamental, Distrital o Municipal que se organice en desarrollo de lo dispuesto por la presente ley;

c) En lugar del Congreso, la Asamblea o Concejo correspondiente.

PARAGRAFO. *Si llegaren a surgir nuevas categorías de entidades territoriales, en desarrollo de las normas constitucionales vigentes, lo previsto en este artículo se aplicará a las dependencias u organismos equivalentes a los citados en los literales a), b) y c) del mismo.*

ARTICULO 38. Los planes de las entidades territoriales. Se adoptarán con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. La concertación de que trata el artículo 339 de la Constitución procederá cuando se trate de programas y proyectos de responsabilidad compartida entre la nación y las entidades territoriales, o que deban ser objeto de cofinanciación.

ARTICULO 39. Elaboración. Para tales efectos, se observará lo siguiente:

1. El alcalde o gobernador electo impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa presentado al inscribirse como candidato. Todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a su grupo de asesores todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario.

2. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el alcalde o gobernador electo.

ARTICULO 40. Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro meses del respectivo período del gobernador o alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los planes dentro de los tres meses siguientes a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa del Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

ARTICULO 41. Planes de acción en las entidades territoriales. Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo consejo de gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y

salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Mientras se adopta el Estatuto General del Manejo del Suelo, las entidades territoriales elaborarán un plan de ordenamiento físico y de manejo del suelo, que será equivalente, para todos los efectos, al Plan de Desarrollo Municipal o de Desarrollo Simplificado de que trata la Ley 9ª de 1989.

ARTICULO 42. Evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción, así como participar en la preparación de los presupuestos de estos últimos, y articular sus planes con los del respectivo departamento y con el plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de la evaluación selectiva que puede hacer el Departamento Nacional de Planeación en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 344 de la Constitución Política.

ARTICULO 43. Informe del Gobernador o Alcalde. El Gobernador o Alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la Asamblea o Concejo, en términos análogos a los previstos en el artículo 26 de esta ley.

ARTICULO 44. Armonización con los presupuestos. En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión. Las Asambleas y Concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los planes territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

ARTICULO 45. Ajustes de los planes. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades de orden superior, el respectivo mandatario podrá presentar, para aprobación de la Asamblea o Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones para hacerlo consistente con aquellos.

ARTICULO 46. (Nuevo). *Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales esta ley otorga competencias en materia de planeación.*

CAPITULO XI

Las regiones de planificación

ARTICULO 47. Funciones especiales de las regiones de planificación en relación con el plan de desarrollo. Corresponderá adicionalmente a las regiones de planificación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta ley, contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos, asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de Planeación departamentales, y apoyar los procesos de descentralización.

PARAGRAFO. Las funciones y competencias de las regiones de planificación a las cuales se refiere esta ley, serán asumidas por las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

ARTICULO 48. Coordinación y articulación. Las regiones de planificación y las oficinas de

Planeación de los departamentos, para cumplir sus responsabilidades en materia de coordinación y articulación de los diferentes niveles de planeación, ejercerán las siguientes funciones:

1. Informar a las entidades territoriales sobre las directrices y políticas de la planeación nacional y definir los mecanismos y procedimientos que deben utilizarse para garantizar la armonización de los planes de las entidades territoriales con el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Hacer un inventario de los aspectos más relevantes de los diagnósticos y soluciones o alternativas que se hayan formulado en las entidades territoriales, para que sean tenidos en cuenta en la formulación de los planes departamentales y del Plan Nacional de Desarrollo, así como para su gestión y ejecución.

3. Identificar programas o proyectos que sean de interés nacional y que deban ejecutarse en las entidades territoriales, con el fin de promoverlos y apoyar su realización.

4. Apoyar a las entidades territoriales en la identificación de necesidades, programas y proyectos, que puedan ser objeto de cofinanciación por el respectivo departamento, de la región de planificación o por la Nación, según sea el caso.

5. Asesorar técnica y administrativamente a las entidades territoriales en sus procesos de planeación.

6. *Coordinar la acción de las diversas entidades que actúan en su jurisdicción alrededor del plan nacional de desarrollo territorial a través de comités interinstitucionales.*

7. *Crear o desarrollar mecanismos de capacitación en las entidades territoriales que actúan en su jurisdicción, en relación con la planeación y el desarrollo económico y social.*

CAPITULO XII

Disposiciones generales

ARTICULO 49. Apoyo técnico y administrativo. Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente ley, asígnase las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.

2. El Departamento Nacional de Planeación, *previo concepto del Consejo Nacional de Planeación*, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo departamento.

3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de proyectos. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar una red nacional de bancos de proyectos, de acuerdo con lo que se disponga mediante decreto reglamentario.

PARAGRAFO. *Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo el Departamento Nacional de Planeación someterá al Consejo Nacional el sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territo-*

riales, a más tardar el primero (1º) de diciembre siguiente a la posesión del Presidente de la República.

ARTICULO 50. Adecuación institucional. Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente ley, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para que reforme la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación y de las Oficinas de planeación de los Ministerios y de los Departamentos Administrativos.

ARTICULO 51. Régimen de transición de los Corpes. La ley que reglamente los artículos 306 y 307 establecerá la organización, funciones y recursos de las regiones. Los Consejos Regionales de Planificación, creados por la Ley 76 de 1985 y los decretos extraordinarios Nos. 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986 promoverán la organización de regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución. La organización administrativa y financiera de los actuales Consejos Regionales de Planificación, Corpes, dejará de existir cuando se transformen en Regiones Administrativas y de Planificación.

ARTICULO 52. Programas y actividades de interés público. Para todos los efectos constitucionales y legales y, en especial, para los fines del artículo 355 de la Constitución Política, mientras se adopta el plan nacional de Desarrollo conforme a la presente ley, se consideran programas y actividades de interés público que pueden ser objeto de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, los que estén acordes con los planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. En la celebración de estos contratos se observarán las normas especiales que adopte el Gobierno con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política, pero podrán también aplicarse las disposiciones legales vigentes sobre contratación administrativa, cuando se utilicen las modalidades contractuales en ellas previstas.

PARAGRAFO. Las entidades territoriales podrán adoptar disposiciones análogas a las establecidas en este artículo mientras se adoptan los planes de desarrollo correspondientes.

ARTICULO 53. Transferencias para el cumplimiento de funciones públicas. Las entidades públicas legalmente competentes, podrán, en desarrollo de sus funciones y conforme a las disposiciones legales vigentes, transferir recursos a personas privadas para que ellas desarrollen, de acuerdo con la Constitución y con la ley, funciones públicas a cargo del Estado, tales como las previstas en los artículos 13, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 67, 70, 71, 229, 366 y 368 de la Constitución Política y en los artículos transitorios 13 y 46 de la misma, y para garantizar el cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales consagrados en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución Política que son responsabilidad del Estado. Sin embargo, con el fin de controlar la correcta ejecución y destino de los recursos transferidos, se podrán celebrar convenios de desempeño con las personas privadas que reciban las transferencias, conforme a la legislación aplicable según la materia de que se trate.

PARAGRAFO. Por ser contraprestación al ejercicio de funciones públicas a cargo del Estado, cuya finalidad es garantizar los derechos sociales, económicos y culturales consagrados en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución Política, las sumas que se reciban

a título de transferencia en desarrollo de lo previsto en el presente artículo, se entienden recibidas a título oneroso.

ARTICULO 54. Autorización de partidas presupuestales. Para los efectos del artículo 346 de la Constitución Política, mientras se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, autorizase incluir en las leyes anuales apropiaciones, partidas destinadas a programas y proyectos de inversión que hayan sido aprobadas por el Conpes e incluidas en los planes operativos anuales de inversión para los programas y actividades de que trata el artículo 52, y para los efectos contemplados en el artículo 53.

ARTICULO 55. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 210 DE 1992 - SENADO

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Nos ha correspondido rendir ponencia, conforme al encargo hecho por la Presidencia, sobre uno de los más importantes proyectos sometidos a consideración del Congreso por el Ejecutivo, como es el que pretende establecer la ley orgánica del plan general de desarrollo.

Creemos que el presente se ejecuta y el futuro se planea, lo cual permite que con base en la experiencia del país, en su pasado y en las circunstancias que rodean el presente, asumamos la tarea de diseñar los mecanismos que proyecten nuestro futuro, y sobre todo la forma de decidir cómo queremos que sea. Se presenta, entonces, el concepto del poder político confrontándose con las realidades económicas, para delinear la senda que haga más amable la realidad para los colombianos.

Planificar para la toma de decisiones implica aprovechar en forma rápida y oportuna la experiencia y el conocimiento existente, de tal manera que se concreten alternativas de desarrollo viables teniendo en cuenta la naturaleza permanentemente cambiante de las situaciones. Paul Samuelson formulaba tres preguntas básicas en su libro "Curso de economía moderna": ¿Qué producir? ¿Cómo producir? ¿Para quién producir? Alrededor de este problema giran respuestas que se obtendrán dentro del marco de las decisiones económicas y políticas.

La planeación busca influir en el funcionamiento de la economía, propiciando un tipo de intervención de fondo, donde a mediano o largo plazo se modifiquen las estructuras o tendencias del sistema, que por depender de múltiples variables sociales y económicas, es difícil pensar que puedan modificarse en el corto plazo. La planeación debe ser la máxima expresión de eficiencia de la intervención estatal. Con este elemento el Estado muestra su capacidad de diagnosticar o reconocer la problemática nacional, y a la vez la capacidad de formular estrategias viables para alcanzar las soluciones y objetivos que esa problemática requiere.

La Carta Política de 1991 consagró un nuevo modelo para la planeación, recogiendo las tendencias modernas que en este tema conducen instrumentalizar la planeación estratégica, según la cual es necesario contar con la presencia de todos los factores que pueden afectar el crecimiento económico o que pueden contribuir al avance de la economía en el mediano

y largo plazo. Veníamos de un modelo acorde con una planeación dirigida y centralista en la Constitución de 1886, y ahora nos encontramos frente a un concepto de planeación participativa y concertada. Esa filosofía es la que corresponde desarrollar al Congreso Nacional y el Proyecto de Ley No. 210 de 1992 le brinda esa oportunidad. Pero debemos tener claro, que la función del Legislativo no se agota allí, pues además a través del control político que se le asigna dentro del contrapeso de las ramas del poder público podrá determinar si los resultados de la planeación económica de un Gobierno determinado han contribuido a solucionar las necesidades ingentes de una sociedad, que espera eso: resultados.

El estudio y discusión de este proyecto se hará, sin perder de vista que la misma Constitución señala los criterios dentro de los cuales debe enmarcarse el desarrollo cualquier texto legal, al establecer en sus principios fundamentales que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista..." gravitando, en consecuencia, sobre las nuevas instituciones con el halo descentralista y autonómico llamado a dar un impulso cierto, como alternativa real de desarrollo, a las regiones del país y a sus entidades territoriales.

Antecedentes de la Planeación en Colombia

Consideramos necesario, que en forma breve se haga una referencia al sistema que imperó bajo la vigencia de la centenaria Constitución de 1886 y al nuevo sistema, delineando sus principales características.

De acuerdo con el artículo 79, inciso 2º de la Constitución de 1886, la tesis imperante era la de una planeación nacional centralizada y concentrada, que nacía de la exclusiva iniciativa del Ejecutivo, su trámite se efectuaba de acuerdo con el artículo 80 y se expedía por el Congreso, según el artículo 76 numeral 4º. Esa concepción incidía sobre la planeación departamental y municipal, pues la ley, a iniciativa del Gobierno, determinaría lo relativo a los planes y programas de desarrollo económico y social. Ahora bien, es de conocimiento de todos que este sistema no funcionó por cuanto la Comisión del Plan, a la cual se refería la anterior Carta Política, jamás pudo integrarse y el procedimiento fijado para el efecto resultó inoperante.

A pesar de lo dicho, con normas como la Ley 38 de 1981 por la cual se definieron las formas de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación y los procedimientos para elaborar el Plan de Desarrollo Económico y Social de que trataba el artículo 80 de la Constitución Nacional, y la Ley 38 de 1989 que constituye el estatuto orgánico del presupuesto, se le dio desarrollo al espíritu constitucional; pues en la práctica el Gobierno Central fue el que impartió en forma unívoca la política y las directrices de la planeación tanto a nivel nacional como a nivel regional.

Por su parte la Constitución de 1991, en su Título XII, Capítulo 2, consagra un sistema de planeación, que se diferencia del anterior principalmente por los siguientes aspectos:

a) Propicia un sistema abierto. En los Consejos de Planeación, a todo nivel, intervendrán representantes de la ciudadanía y de los sectores en que ésta se divide (art. 340 C.N.);

b) La participación de las entidades territoriales es mayor, en la medida en que hacen parte del Consejo

Nacional de Planeación, órgano consultivo del Gobierno para la elaboración del Plan (art. 340 C.N.), y podrán participar activamente en la elaboración del mismo, según lo dispone el artículo 341 del nuevo Estatuto Superior;

c) Persigue que la Planeación, como instrumento de intervención económica, tenga aplicación real. En primer lugar, si el Congreso no aprueba el plan nacional de inversiones, que hace parte del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno lo pondrá en vigencia mediante un decreto con fuerza de ley (art. 341 inciso 3º). En segundo lugar, que el Presupuesto de Rentas y la ley de apropiaciones que anualmente formule el Gobierno, deberá corresponder al plan de desarrollo, siendo dos instrumentos de la política económica del Estado que tendrán que armonizarse para que se ajusten a los dictados constitucionales.

Lo anterior, entonces, nos lleva a decir que el nuevo modelo de planeación se plasma dentro de los parámetros de la descentralización y la participación.

Hemos entendido, que nos corresponde como legisladores darle un desarrollo a esa finalidad, a esa teleología de las normas constitucionales, que quedaron consagradas con plena correspondencia a los criterios que orientaron los debates sobre el tema en la Asamblea Nacional Constituyente. Por ello, vemos pertinente acoger lo dicho por el exconstituyente Eduardo Espinosa Faciolince en una ponencia sobre la Planeación y las entidades territoriales en los siguientes términos: "La Planeación es el origen y al mismo tiempo la base para la toma de decisiones. Es, igualmente, la herramienta principal para el logro de los fines que se trazan en cualquier organización. Por lo tanto, ésta es esencial en el manejo de esa gran organización llamada Estado, por lo que se requiere que su aplicación sea eficaz y eficiente, y la eficiencia de un proceso de Planeación está directamente ligada a la consecución de sus objetivos, en un tiempo razonable y a un costo racional y posible".

Dentro de esa organización se encuentran las entidades territoriales, las cuales se debe "concebir como parte de un sistema conformado por un conjunto de componentes (entidades) cuya interacción engendra nuevos elementos con nuevas cualidades que no se poseían como partes separadas e integrantes del sistema. Cada componente ocupa un lugar, cumple unas funciones y se integra en un orden; esos elementos -entidades territoriales- se interrelacionan y son interdependientes. Es así, como el sistema alcanza su propia organización interna, o sea su modo específico de interconexión e interacción entre los componentes y el todo y de los componentes entre sí. Esa organización tiende al equilibrio dinámico dentro de los procesos internos del sistema mismo, que en el caso de lo territorial detenta el carácter de abierto y tiene una estructura que depende esencialmente de las competencias y de la Planeación".

Pero además, no debemos olvidar que el ejercicio de esas competencias, y más concretamente las que tienen que ver con las materias relacionadas con la Planeación tienen y tendrán sentido si existe el flujo de recursos necesarios para que sean ejercidas con eficacia. Justamente, y con gran acierto, la Carta Política indica en el artículo 356 que "no se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". Luego, es en este aspecto en el cual se encuentra un punto de conexión la planeación y los recursos; en últimas los planes, programas y proyectos de desarrollo solo pueden ejecutarse con los recursos necesarios.

La adecuada reglamentación que se consagre en el proyecto de ley de distribución de competencias y recursos, permitirá que en el futuro la Nación, las regiones, los departamentos, los municipios y los distritos puedan elaborar planes de desarrollo consultando sus reales posibilidades económicas dentro del marco de la autonomía que les otorga la Constitución y la ley.

La descrita es a nuestro juicio la óptica de la nueva planeación que ha consagrado la Constitución de 1991; con esos presupuestos conceptuales y analíticos haremos una observación sobre el Proyecto de Ley No. 210 de 1992, que ocupa nuestra atención.

El proyecto

El proyecto fue presentado por el Ejecutivo a través del señor Ministro (E) de Hacienda y Crédito Público, doctor Héctor Cadena, y el señor Director (E) del Departamento Nacional de Planeación, doctor Juan Luis Londoño.

Consideramos que el proyecto constituye un buen intento de desarrollo de las normas constitucionales que regulan la planeación; llegando incluso a ser exegético en muchos de sus artículos y tal vez por eso obviando fórmulas que podrían abrir espacios de participación más directa a las entidades territoriales en el proceso de planificación, y por lo tanto de desconcentrar esta función del eje central del Estado. Por tal razón, podríamos afirmar que las normas propuestas por el Ejecutivo aún conservan ese rezago centralista donde el peso de las decisiones siguen en cabeza de la Nación y no se observa la clara intención de soltar las amarras para que las entidades territoriales y las regiones naveguen y demuestren que son capaces de llegar a puerto seguro.

Sin embargo, el proyecto sirve de excelente base para que el legislador en su función soberana proponga las modificaciones pertinentes; no sobra decirlo, tratando de aportarlas con un claro sentido constructivo y positivo, en un esfuerzo por darle un pleno desarrollo a las normas supremas.

El proyecto identifica y define las autoridades de planeación tanto a nivel nacional como a nivel territorial. Señala al Presidente cómo el máximo orientador de la planeación y consagra una importante modificación en relación con lo que establecía la Ley 38 de 1981 en el sentido de poner al servicio del Presidente en su condición de electo todas las dependencias de la administración, como también las autoridades de planeación para que le presten a él o a las personas que designe para el efecto, el apoyo administrativo, técnico y de información necesario para iniciar la formulación del plan de desarrollo.

Se percibe la preponderancia del papel que funcionalmente deben cumplir el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y el Departamento Nacional de Planeación; aunque debemos reconocer que se incluyen responsabilidades en esta materia para los ministerios y los departamentos administrativos.

Se desarrolla el tema del Consejo Nacional de Planeación, institución nueva, creada por la Carta Política, y respecto de la cual hemos creído conveniente hacer precisiones en cuanto al alcance de su importante función como foro de discusión del plan nacional de desarrollo y como organismo de carácter consultivo, y abriendo la posibilidad de participación de representantes de sectores claramente protagónicos en la vida del país como el político y el judicial.

El proyecto, por otra parte, se refiere a las etapas que deben surtir hasta que el plan nacional de desa-

rollo sea una realidad, estas son: elaboración, aprobación, ejecución y evaluación. Dentro de las normas proyectadas se observa, desde luego, que la Nación, los departamentos y los municipios tienen un papel que jugar en el transcurso de esas etapas; se hace alusión a la participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, y se indica que las funciones que éstos ejercen las asumirán las regiones de Planificación, pero queda un vacío en el proyecto cuando omite la referencia a las regiones como entidades territoriales, figura que en buena medida inspiró el cambio constitucional. La propuesta de los ponentes tiende a subsanar ese vacío, pretendiendo además, puntualizar los organismos que dentro de este nuevo tipo de entidad territorial y dentro de cualquier otro que surja en aplicación de las normas constitucionales, deben asumir las competencias en materia de planeación.

En otro aspecto, hay que mencionar que el pliego de modificaciones ha ampliado y armonizado los principios rectores en materia de planeación con la figura de los presupuestos plurianuales, y para ello también ha juzgado necesario definir para efectos de los planes de desarrollo que se considera como corto, mediano y largo plazo. Las propuestas en este punto tienen como fin lograr que en Colombia todos los planes, programas y proyectos tengan de un lado, su financiación asegurada y por otro lado, que se garantice su terminación. Propendemos, entonces, que no hayan obras inconclusas en nuestro país y que también el endeudamiento estatal sea asumido en forma responsable y racional.

Entendiendo, la preocupación de la nueva Carta en relación con la inversión social, consideramos oportuno proponer la inclusión de un nuevo principio llamado igualmente "De la inversión social", y que pretende darle fuerza dentro de esta nueva concepción de la planeación para que no sólo los presupuestos de gastos deban priorizar la inversión social sino que esa prioridad parta de la elaboración misma de los planes de desarrollo. Además, el proyecto con gran acierto incluye en forma discriminada todo lo que debe considerarse como gasto social, y en ese particular se han adicionado algunos artículos constitucionales que juzgamos de especial importancia por el efecto social que tienen los derechos que consagran o la función que al Estado corresponde desempeñar.

Finalmente, se ha considerado excluir las facultades extraordinarias que el Gobierno solicitó para expedir el Estatuto del Manejo General del Suelo, por cuanto serían inconstitucionales.

A través del Pliego de Modificaciones que a continuación proponemos se irán puntualizando las justificaciones de cada una de las modificaciones que se han sugerido, y desde luego solicitamos a los honorables Senadores que lo aprueben teniendo en cuenta lo consignado en él, bajo el entendimiento de que esta es una iniciativa de la más absoluta importancia para la salud económica de Colombia y para que en Colombia se puedan desarrollar inversiones sociales en vivienda, educación y salud.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TITULO

El proyecto original incluía un título del siguiente tenor: "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de Planeación". Consideramos que el título debe quedar así:

"Por la cual se establece la ley orgánica del plan general de desarrollo y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia

Décreta

Comentario

El artículo 151 de la Constitución Política dice: "El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara".

Se aprecia claramente que la norma constitucional transcrita le da la denominación a la ley orgánica que estamos sometiendo a debate, pero como además del específico Plan General de Desarrollo existen otros aspectos complementarios contenidos en el Capítulo 2 del Título XII, se agrega la expresión "y se dictan otras disposiciones", para justificar su inclusión toda vez que tienen relación directa desde el punto de vista material con el proyecto de ley. Este comentario es válido para la modificación introducida en el artículo segundo.

Sobre la numeración de los capítulos

Comentario

Se señala como Capítulo I el comprendido entre los artículos primero y tercero, dándole la denominación de Principios Generales. La razón es darle una mayor identidad dentro del cuerpo normativo a los principios generales que habrán de regir la planeación, y por cuanto jurídicamente ellos son los que servirán de criterio de interpretación de las normas que posteriormente se expidan en esta materia. De tal manera que el primer capítulo se titulará así:

CAPITULO I

Principios generales

La numeración de los subsiguientes capítulos se corre consecutivamente.

ARTICULO PRIMERO.

El artículo 1º debe quedar así:

Artículo 1o. **Propósitos de la presente ley.** La presente ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de la ley del Plan, así como el desarrollo de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general, por el Capítulo 2 del Título XII de la Constitución Política.

Comentario

El artículo primero original, se refería al Capítulo 2 del Título XII de la Carta, el cual comprende desde el artículo 339 hasta el 344. Sin embargo, en forma concreta, es el artículo 342 el que indica qué debe reglamentar la correspondiente ley orgánica. Ello nos permite proponer que se adicione la redacción del artículo del proyecto con el fin de que incluyan dentro de los propósitos de la ley todos los temas que menciona la norma constitucional que acabamos de citar.

ARTICULO SEGUNDO.

El artículo 2º debe quedar así:

Artículo 2o. **Ambito de aplicación.** La Ley orgánica del Plan General de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas de cualquier orden.

ARTICULO TERCERO.

El artículo 3º debe quedar así:

Artículo 3o. **Principios generales.** Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de sus competencias en materia de planeación son:

a) **Autonomía.** La Nación y las entidades territoriales ejercerán *autónomamente* sus funciones en materia de planeación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley;

b) **Ordenación de competencias.** En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;

c) **Coordinación.** Las autoridades de planeación del orden nacional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;

d) **Consistencia.** Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad.

e) **De la inversión social.** Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo se deberá tener como criterio especial que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación;

f) **Continuidad.** Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en el Plan Nacional de Desarrollo las autoridades del orden nacional y de las entidades territoriales garantizarán que aquellos tengan cabal culminación.

PARAGRAFO. Para efecto de lo previsto en el literal b) de este artículo se entiende por:

Concurrencia. Cuando sobre una materia se asignen a una autoridad de planeación competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con facultades de distinta índole conferidas, sobre esa misma materia a otra autoridad de planeación, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando respetar siempre el campo de las atribuciones de las otras autoridades.

Subsidiariedad. Una autoridad de planeación puede ejercer transitoriamente competencias correspondientes a niveles inferiores, cuando las autoridades de las entidades territoriales responsables de estas últimas no estén en capacidad de hacerlo por causas justificadas.

Complementariedad. En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquellas tenga plena eficacia.

Comentario

El artículo indica cuáles son los principios en que se debe basar el ejercicio de la actividad planificadora.

El encabezamiento se modifica para dejar claramente establecido que los principios cobijan a todas las autoridades, tanto de la Nación como de las entidades territoriales, que ejerzan competencias en materia de planeación. El proyecto posteriormente señala cuáles son las autoridades de planeación en ambos niveles.

El artículo original hacía referencia a que los principios se aplicaban a las actuaciones del Sistema Nacional de Planeación, el cual de acuerdo con el artículo 340 inciso final está constituido por el Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación, lo que significaría una restricción absurda del ámbito de aplicación de los principios consagrados en esta norma.

En el literal a) se incluye la palabra "autónomamente" con el fin de darle mayor relevancia al concepto de autonomía que la Constitución predica de las entidades territoriales, y para evitar confundir el texto presentado por el proyecto con un principio que podríamos denominar de legalidad y no de autonomía. En consecuencia, se trata de darle una definida identidad al principio propuesto.

En el literal d) se adiciona la frase "y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad". El sentido de la adición estriba en la indudable conexión que tiene el Plan General de Desarrollo y la Política Económica que adopte el Gobierno. Pero también, es necesario tener en cuenta la armonía que debe existir no solo entre este tipo de política y el plan sino también con el manejo de la Política Monetaria.

Creemos, que el elemento planeación y el manejo de las políticas económica y monetaria deben estar estrechamente vinculados ya que a corto plazo el respaldo para acercarse al cumplimiento de la planeación formulada se basa en la acción continua de la política económica. Si se buscan objetivos de mediano o largo plazo, como mejorar el ingreso per cápita, las acciones de la política económica en el corto plazo relacionados con el crédito, la inflación, salarios mínimos legales, deben estar manejándose dentro de un propósito de apoyo a la estrategia de la planeación.

En el literal e) (nuevo) se consagra un principio que hemos denominado "de la inversión social", para recoger una preocupación, que además tiene un tono imperativo: el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. Criterio que se reafirma en los artículos 350 y 366 de la Constitución; éste último dice textualmente en su parte final: "Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

En el literal f) (nuevo) se incluye un principio que se ha denominado de "continuidad", el que será de gran utilidad para darle seriedad y cumplimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo, y para erradicar del país un mal que lo aqueja desde tiempos inmemoriales: las obras inconclusas.

El parágrafo. Se adiciona un parágrafo con el fin de incluir lo que habrá de entenderse por Concurrencia, Subsidiariedad y Complementariedad, pues es necesario que en materia de tanta importancia como lo es el ejercicio de la planeación las autoridades pertinentes tengan claro las directrices para el ejercicio de sus competencias. Se tuvo el cuidado de armonizar estos conceptos con lo que se incluyó en el proyecto de ley de ordenamiento territorial que también regula este aspecto.

CAPITULO II

El Plan Nacional de Desarrollo

ARTICULO CUARTO.

El artículo 4º debe quedar igual al del proyecto original.

Artículo 4o. **Contenido del Plan Nacional de Desarrollo.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

ARTICULO QUINTO.

El artículo 5º debe quedar así:

Artículo 5o. **Contenido de la parte general del plan.** La parte general del plan contendrá lo siguiente:

a) Los objetivos nacionales, sectoriales y regionales de la acción estatal a *corto, mediano, y largo* plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;

b) Las metas nacionales, sectoriales y regionales de la acción estatal a *corto, mediano y largo* plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos;

c) Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;

d) Los programas para desarrollar las estrategias y políticas adoptadas. Aquellos programas que requieran la participación conjunta de la Nación y las entidades territoriales, se desarrollarán conforme a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad;

e) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, *regional*, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y *de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.*

PARAGRAFO 1o. En la formulación de los objetivos, las metas, las estrategias, y las políticas, deberá observarse como prioridad especial la satisfacción de las necesidades básicas de la población, *dentro del objetivo superior de elevar la calidad de vida de los habitantes. Igualmente que el gasto público social tendrá prelación sobre cualquier otra asignación.* Desde el punto de vista institucional, se buscará la modernización y la eficiencia del sector público, así como la complementariedad de la acción pública con la del sector privado.

PARAGRAFO 2o. *Para efectos del Plan Nacional de Desarrollo se entiende por corto plazo el período de cuatro (4) años contados a partir del siete (7) de agosto del año en que tome posesión el Presidente electo; por mediano plazo, ocho (8) a partir de la misma fecha y por largo plazo, lo que supere al mediano plazo.*

Para efectos de los planes de desarrollo de las entidades territoriales se entiende por corto plazo el término de un año contado a partir de la posesión de la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial; por mediano plazo, lo que dure el período de gobierno, y por largo plazo lo que supere el mediano plazo.

Comentario

Literales a) y b). Se señala en ambos casos que los objetivos y las metas nacionales, sectoriales y regionales deben cobijar el corto, el mediano y el largo plazo.

Aunque la Constitución se refiere en cuanto a los objetivos tan solo al largo plazo y en cuanto a las metas al mediano plazo, creemos que es conveniente que el plan contenga la expresión completa de lo que el Estado proyecta hacer, cómo y cuándo lo va a ejecutar. Ahora, si se exige que se consagre lo proyectado en el largo plazo con mayor razón es viable y lógico que se deba incluir lo relativo al corto y el mediano plazo.

Literal e). Las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional también deben darse en relación con la planeación regional, por lo cual se incluye tal categoría; igualmente, se abre el espacio para esa vinculación y armonización se dé en el evento de que se creen nuevas entidades territoriales.

Parágrafo 1o. El que en el proyecto original fuera el literal e), lo hemos trasladado como parágrafo por cuanto lo que señala es un criterio para la formulación del contenido del plan. Se incluye en la redacción del mismo que uno de los objetivos superiores será el elevar la calidad de vida de los habitantes y que el gasto público social tendrá prelación sobre cualquier otra asignación. La acción estatal no debe orientarse tan solo a satisfacer las necesidades básicas de la población sino que una vez ello suceda debe dedicar sus energías a elevar el nivel de vida de los asociados.

Parágrafo 2o. (Nuevo). Se consagra en este parágrafo lo que debe entenderse para efectos de planeación nacional y territorial por corto, mediano y largo plazo, pues sin duda es un elemento clarificador para determinar la naturaleza de los planes, programas y proyectos en relación con su duración; en relación con sus necesidades de financiación; para coadyuvar en la labor de control y gestión de la inversión pública.

Es de anotar que a nivel nacional el corto plazo coincide con el período presidencial, el mediano con el período establecido para el Consejo Nacional de Planeación y el largo plazo lo supere el mediano plazo. En el nivel territorial, por no tener los proyectos el mismo calado técnico y financiero, se consagra como corto plazo el término de un año, el mediano lo que dure el período de gobierno y el largo plazo lo que supere el mediano plazo.

ARTICULO SEXTO.

El artículo 6º quedará así:

Artículo 6o. **Contenido del plan de inversiones.** El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:

a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución;

b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas, y los grandes proyectos de inversión;

c) Los presupuestos plurianuales para los programas de inversión pública más importantes contemplados en la parte general;

d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución;

e) La armonización de los planes de gasto con las proyecciones de recursos disponibles para su financiación;

f) *La regionalización por departamentos y regiones de planificación de los proyectos de inversión.*

PARAGRAFO. *En la estructuración del plan de inversiones deberá observarse como prioridad especial la satisfacción de las necesidades básicas de la población; igualmente, que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

Comentario

Es necesario que en el contenido del plan de inversiones se haga una discriminación del componente regional tanto por departamentos como por regiones de los proyectos de inversión; lo anterior servirá para determinar si el plan de desarrollo está propiciando el desarrollo armónico de las regiones del país como lo exige la nueva Constitución en el artículo 334, según el cual el Estado intervendrá en la economía "para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones".

El parágrafo que se incluye tiende a reafirmar la primacía del gasto público social sobre cualquier otra asignación, en desarrollo también del principio de la inversión social.

ARTICULO NUEVO. Se establece un artículo nuevo que será el artículo séptimo, cuyo texto es como sigue:

Artículo 7o. (Nuevo).

Presupuestos plurianuales. *La ley del Plan se considerará como presupuesto plurianual en cuanto incluya proyectos de inversión que para su ejecución requieran ser programados en más de un presupuesto anual.*

Cuando un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo y para cuyo desarrollo se necesitare un presupuesto plurianual, podrán iniciarse otros siempre que los primeros tengan garantizada su financiación y terminación.

Comentario

Esta norma persigue darle un expreso desarrollo a esa figura que fue incluida en el artículo 339, en la cual se establece la necesidad de que el plan de inversiones públicas contenga los presupuestos plurianuales de los principales programas de inversión y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Implícitamente se define como aquellos presupuestos que excedan la anualidad presupuestal y que desde el punto de vista de su operatividad práctica, se pretende que haya un control del endeudamiento público cuando un Gobierno determinado quiere desarrollar megaproyectos que deban ejecutarse en el largo plazo, tal y como se define en el parágrafo 2º del artículo 5º, y que necesiten en un presupuesto plurianual. Así tales proyectos se podrán desarrollar, dentro de un determinado sector de inversión pública, cuando los ya iniciados tengan asegurada su financiación y terminación.

Aquí encontramos el vínculo del principio de la continuidad que se propone en el artículo 3º y de cuya combinación se obtendrá que el Estado demuestre que es un buen gerente, que planifica en forma racional y que cumple lo que presenta al país como soluciones de desarrollo económico y social.

CAPITULO III

Autoridades nacionales de planeación

ARTICULO OCTAVO:

El artículo 7º del proyecto pasa a ser el número 8º, y debe quedar así:

Artículo 8o. **Autoridades y entidades nacionales de planeación.** Son autoridades y entidades nacionales de planeación:

1. El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.



2. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, que ejercerá las funciones que le haya atribuido o le atribuya la ley.

3. El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y las funciones que le haya atribuido o le atribuya la ley. Esta entidad desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con las oficinas de planeación de los Ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, Corpes o los organismos que los sustituyan y las regiones administrativas y de planificación, de ser el caso.

4. Los Ministerios y departamentos administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades y entidades precedentes.

5. El Consejo Nacional de Planeación.

6. El Congreso de la República.

Comentario

Se adiciona un nuevo literal que es el sexto, para incluir como autoridad de planeación al Congreso de la República, pues es indudable que cumple una función de suma importancia en el concierto de la planeación al impartir dar su aprobación al Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO NOVENO.

El artículo 8º pasa a ser el 9º, y debe quedar así:

Artículo 9º. **Consejo Nacional de Planeación.** El Consejo Nacional de Planeación estará integrado por las personas designadas por el presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

1. En representación de las entidades territoriales, agrupadas de acuerdo con la división geográfica que expresen los Corpes, se designará un representante por los departamentos y otro por los municipios y distritos, según ternas que presenten de común acuerdo los gobernadores y los alcaldes pertenecientes a la división geográfica respectiva.

2. Dos en representación de los sectores económicos, escogidos de listas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Dos en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Uno en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agrupaciones jurídicamente reconocidas de las universidades públicas y/o privadas, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones legalmente constituidas sin ánimo de lucro cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural, y las organizaciones que agrupen los estudiantes universitarios.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y el medio ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario, escogido de terna que presenten las agrupaciones nacionales de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Un representante de los indígenas y minorías étnicas, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas que los agrupen.

Parágrafo 1º. *Asistirán en representación del Congreso y en calidad de observadores con derecho a voz, dos senadores y dos representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Terceras respectivas, elegidos de común acuerdo entre los respectivos miembros. Las opiniones que expresaren aquellos no serán causal de impedimento para participar en la votación del proyecto de ley del plan correspondiente.*

Parágrafo 2º. *Si se llegaren a organizar las regiones administrativas y de planificación, en desarrollo de lo establecido por el artículo 306 de la Constitución Nacional, para efectos de la representación prevista en el numeral primero (1º) de este artículo, las entidades territoriales se agruparán teniendo en cuenta la división geográfica que exprese la región administrativa y de planificación respectiva.*

Parágrafo 3º. *Si se llegaren a organizar las regiones, como entidades territoriales, en desarrollo de lo establecido por el artículo 307 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales se agruparán teniendo en cuenta la división geográfica que exprese la región respectiva.*

Parágrafo 4º. *Si se organizare cualquier otra categoría de entidad territorial diferente a los municipios, los departamentos, los distritos y las regiones, tendrán en el Consejo Nacional de Planeación un representante que designará el Presidente de la República de terna que presenten las máximas autoridades administrativas de cada nueva categoría de entidades territoriales.*

Parágrafo 5º. *Asistirá en representación del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de observador con derecho a voz, el Presidente de tal organismo o su delegado, que deberá ser magistrado.*

Parágrafo 6º. *Los mecanismos y procedimientos para los efectos previstos en este artículo serán definidos mediante decreto reglamentario. Los integrantes del Consejo actuarán sin percibir remuneración.*

Comentario

Numeral 1º. Se modifica este numeral para partir de una realidad institucional que existe, como son los Corpes, para tomarlos como criterio de agrupación de las entidades territoriales para establecer su representación en el Consejo Nacional de Planeación. Las regiones administrativas y de planificación y como entidades territoriales aún no existen, por lo tanto no es conveniente que se tengan como referencia inicial pues su creación no depende tan solo de factores legales.

Parágrafos 1º y 5º. Considerando que es necesario que tanto el Congreso como la Rama Judicial ejerzan sus funciones constitucionales con el mayor fundamento y conocimiento, y con el objetivo de darle un efecto práctico al principio constitucional según el cual "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines" (artículo 133 inciso 3º Constitución Política), hemos incluido una representación del Legislativo y del Consejo Superior de la Judicatura, ambas en calidad de observadoras, para evitar problemas de inconstitucionalidad.

Parágrafos 2º, 3º y 4º. En estos párrafos se recogen las inquietudes de representación y participa-

ción de las regiones administrativas y de planificación y de las regiones como entidades territoriales, teniendo en cuenta que pueden llegar a existir. Pero también se deja el espacio de representación para las otras categorías de entidades territoriales que pueden llegar a crear en desarrollo de la Constitución.

ARTICULO DECIMO

El artículo 9º pasa a ser el 10, y debe quedar así:

ARTICULO 10. **Calidades y períodos.** Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios; el estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros serán renovados cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme a la determinación que hará el Gobierno Nacional.

Los representantes del Congreso, tendrán un período equivalente al del período constitucional para el cual fueren elegidos; el representante del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un período equivalente a aquél durante el cual ejerza la Presidencia del mismo.

Comentario

Se establece cuál será el período que ejercerán las funciones de representación en el Consejo Nacional de Planeación los Congresistas y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.

El artículo 10 pasa a ser el 11, y debe quedar así:

ARTICULO 11. **Funciones del Consejo Nacional de Planeación.** Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Discutir y analizar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan más ampliamente los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, a fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.

3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.

4. Durante la discusión del proyecto, formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del plan.

5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará, mediante decreto, el funcionamiento del Consejo.

Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento. *Los miembros del Consejo Nacional de Planeación tendrán acceso a toda la información requerida para el cumplimiento de sus funciones. El servidor público que se niegue a suministrarla o demore injustificadamente su entrega, incurrirá en causal de mala conducta.*

Comentario

Se adiciona el parágrafo 2, para darle un matiz de obligatoriedad al suministro de información por parte de las autoridades a los miembros del Consejo Nacional de Planeación, y se señala que si un servidor público no la suministra o la demora sin justificación alguna, incurrirá en causal de mala conducta.

CAPITULO IV

Procedimientos para la elaboración del plan nacional de desarrollo

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.

El artículo 11 pasa a ser el 12, debe quedar igual al artículo del proyecto original.

ARTICULO 12. Proceso de elaboración. La elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, que debe ser sometido por el Gobierno al Congreso Nacional durante los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial, se adelantará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTICULO DECIMOTERCERO.

El artículo 12 pasa a ser el 13, y debe quedar igual al artículo del proyecto original.

ARTICULO 13. Formulación inicial. Una vez elegido el Presidente de la República todas las dependencias de la administración y en particular, las autoridades de planeación, le prestarán a él y/o a las personas que él designe para el efecto, el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para que adelante las gestiones indispensables para iniciar la formulación del plan de desarrollo.

ARTICULO DECIMOCUARTO.

El artículo 13 pasa a ser el artículo 14, debe quedar así:

ARTICULO 14. Orientaciones presidenciales. Una vez posesionado el Presidente de la República, impartirá las orientaciones esenciales para continuar la elaboración del plan al director del Departamento Nacional de Planeación, quien dirigirá y coordinará las labores correspondientes con las oficinas de planeación de los Ministerios y las Regiones Administrativas de Planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 y las regiones que se organicen como entidades territoriales en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Política, y con el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa.

Comentario

Se hace la diferenciación de las regiones administrativas y de planeación y de las regiones como entidad territorial.

ARTICULO DECIMOQUINTO

El artículo 14 pasa a ser el 15, y debe quedar así:

ARTICULO 15. Presentación al Conpes. El Director del Departamento Nacional de Planeación presentará a consideración del Conpes el proyecto del

Plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. El Conpes aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del Plan, conforme a la Constitución y a la presente ley. Para estos efectos, el Conpes invitará a sesiones especiales a representantes de las Regiones Administrativas y de Planificación, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado, que deberá ser Magistrado, y a los parlamentarios que sean elegidos para representar al Congreso en el Consejo Nacional de Planeación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo noveno de esta ley, quienes asistirán con el carácter indicado en la citada norma.

PARAGRAFO. Cuando se organicen las Regiones como entidades territoriales de acuerdo con lo que dispone el artículo 307 de la Constitución, para las sesiones previstas en este artículo el Conpes invitará a representantes de las mismas.

Comentario

Se hace la referencia a las regiones administrativa y de planeación y a las regiones como entidades territoriales, para ser precisos jurídicamente y estar de acuerdo con la nomenclatura señalada por la Constitución.

De otro lado, se mencionan como funcionarios que deben participar en las sesiones de aprobación en el Conpes al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y a los parlamentarios que fueren elegido para representar al Congreso en el Consejo Nacional de Planeación.

ARTICULO DECIMOSEXTO.

El artículo 15 pasa a ser el 16, y debe quedar así:

ARTICULO 16. Concepto del Consejo Nacional de Planeación. El proyecto del Plan, como documento consolidado o en sus diferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 1º de diciembre, para análisis y discusión del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, antes del 15 de enero. Si llegado el 15 de enero, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido ese requisito en esa fecha.

PARAGRAFO. El proyecto del Plan como documento consolidado al ser sometido al concepto del Consejo Nacional de Planeación, será enviado simultáneamente, con carácter informativo, al Congreso de la República.

Comentario.

El Consejo debe tener un mayor grado de autonomía en cuanto a las recomendaciones que desee formular en el momento de rendir su concepto, por lo que se cambia la redacción al respecto.

También, se exige que el Plan como documento consolidado al ser sometido al concepto del Consejo Nacional sea enviado, simultáneamente, con carácter informativo al Congreso de la República, lo que permitirá una mejor comprensión y análisis del Plan, dado el plazo tan corto para su trámite y aprobación.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

El artículo 16 pasa a ser el 17 y debe quedar así:

ARTICULO 17. Proyecto definitivo. Oída la opinión del Consejo, el Gobierno someterá sus recomendaciones al Conpes, y de acuerdo con lo decidido por este organismo, elaborará un proyecto definitivo de Plan de Desarrollo, que presentará a consideración del Congreso a más tardar el 7 de febrero, para lo cual lo

convocará a sesiones extraordinarias. *A dichas sesiones se deberá invitar los funcionarios a que se refiere el artículo quince (15) de esta ley.*

Comentario

Es de suma importancia, que en la oportunidad de la aprobación por parte del Conpes del texto definitivo del Plan que será sometido al Congreso participen los funcionarios citados en el artículo quince del proyecto, ello tiende a darle una mayor transparencia y participación al proceso.

ARTICULO DECIMOCTAVO.

El artículo 17 pasa a ser el 18, y debe quedar así:

ARTICULO 18. Participación activa de las entidades territoriales. Las autoridades nacionales de planeación y los Corpes o las entidades de planificación regional que llegaren a sustituirlos, garantizarán la participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales en el proceso de elaboración del plan.

Comentario

La modificación obedece a que la garantía de la participación de las autoridades de planeación de las autoridades territoriales debe provenir no solo de las autoridades regionales sino de las autoridades nacionales, el proceso debe ser de doble vía y todos los niveles de la administración pública deben tener un imperativo legal para que opere el nuevo sistema de planeación.

CAPITULO V

APROBACION Y PRIMER DEBATE

ARTICULO DECIMONOVENO

El artículo 18 pasa a ser el 19, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 19. Presentación y primer debate. El proyecto del Plan Nacional de Desarrollo será presentado ante el Senado de la República y se le dará primer debate en las comisiones de asuntos económicos de ambas cámaras en sesión conjunta, en un término improrrogable de dos meses.

ARTICULO VIGESIMO

El artículo 19 pasa a ser el 20, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 20. Segundo debate. Con base en el informe rendido en el primer debate, cada una de las cámaras en sesión plenaria discutirá y decidirá sobre el proyecto presentado en un término improrrogable de un mes.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

El artículo 20 pasa a ser el 21, y debe quedar así:

ARTICULO 21. Modificaciones por parte del Congreso. En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Congreso podrá introducir modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cuando las modificaciones impliquen variaciones en el financiamiento o la inclusión de nuevos programas o proyectos de inversión, se requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional por conducto del *Ministro de Hacienda y Crédito Público* y del Director del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando las modificaciones se produzcan en desarrollo de las sesiones plenarias, no será necesario que el proyecto retorne a las comisiones pero se requerirá siempre la aprobación de la otra cámara. En caso de que esta última no las apruebe, o le introduzca modificaciones, se nombrará un comisión accidental inte-

grada por miembros de ambas cámaras que dirimirá el desacuerdo y someterán nuevamente el texto a aprobación en la plenaria correspondiente.

En ningún caso el trámite de las modificaciones ampliará el término para decidir.

Comentario

Se precisa la denominación del cargo que tiene quien ocupe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

El artículo 21 pasa a ser el 22, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 22. Modificaciones por parte del Gobierno Nacional. En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Gobierno Nacional podrá introducir modificaciones a cualquiera de las partes del Plan Nacional de Desarrollo. Si se trata de modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, se observarán las mismas disposiciones previstas en el artículo precedente, en lo pertinente.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO

El artículo 22 pasa a ser el 23, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 23. Participación del Director del Departamento Nacional de Planeación. El Director del Departamento Nacional de Planeación asesorará al Congreso en el análisis del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo y llevará la voz del Gobierno ante las comisiones de asuntos económicos, cuando el Presidente así se lo encomiende. Para tal fin asistirá a las Comisiones Constitucionales con el objeto de suministrar los informes, datos y explicaciones, que sean indispensables; de dar las orientaciones requeridas para las modificaciones que se propongan, y de establecer la debida coordinación entre el órgano legislativo y la rama ejecutiva.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO

El artículo 23 pasa a ser el 24, y debe quedar así:

ARTICULO 24. Participación de los Ministros. Los Ministros actuarán igualmente como voceros del Gobierno en las materias de su respectivo sector, en los debates correspondientes.

Comentario

La voz del Gobierno debe radicarse en los Ministros pues la responsabilidad política frente al Congreso la tienen ellos directamente.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO

El artículo 24 pasa a ser el 25, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 25. Aprobación del Plan por Decreto. Si el Congreso Nacional no aprueba el Plan Nacional de inversiones públicas en el término de tres meses señalado por la Constitución, el Gobierno podrá poner en vigencia, mediante decreto con fuerza de ley, el proyecto presentado por éste.

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por presentado, aquel proyecto que hubiere sido aprobado en primer debate junto con las modificaciones en él introducidas. Si dicho debate no se hubiere surtido, se tomará el texto conforme fue inicialmente presentado al Congreso.

CAPITULO VI

EJECUCION DEL PLAN

ARTICULO VIGESIMOSEXTO

El artículo 25 pasa a ser el 26, y debe quedar así:

ARTICULO 26. Planes de acción. Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado, cada uno de los ministerios y departamentos administrativos preparará su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del Conpes por intermedio del Departamento Nacional de Planeación. Los planes estarán conformados por la programación del gasto público para el respectivo sector.

En la elaboración de los planes de acción y la programación del gasto público se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

Comentario

Se reafirma la importancia de tener en cuenta los principios que rigen la planeación en esta que es una de las etapas más importantes del Plan de Desarrollo y en donde se ha de llevar a la realidad lo concebido por el Estado para impulsar el desarrollo nacional.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO

El artículo 26 pasa a ser el 27, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 27. Armonización y sujeción de los presupuestos oficiales al Plan. Con el fin de garantizar la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan Nacional de Desarrollo, se observarán las siguientes reglas:

1. El Departamento Nacional de Planeación presentará para aprobación del Conpes un Programa Operativo Anual que recogerá los proyectos que serán financiados en la respectiva vigencia fiscal y la asignación presupuestal que se ha previsto para cada uno de ellos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto, incluirá en el proyecto de Ley los proyectos de inversión seleccionados por el DNP, hasta concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos.

2. El Banco Nacional de Proyectos es el elemento básico del sistema de información para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica y socio-económicamente, y susceptibles de financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación. En el Programa Operativo Anual y al Presupuesto General de la Nación, se incorporarán aquellos proyectos que hayan sido evaluados como viables en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, en consonancia con las disponibilidades presupuestales.

3. El Departamento Nacional de Planeación presentará anualmente al Conpes, para su aprobación, un Plan Financiero que será la base del presupuesto de Inversión. Este plan evaluará la situación de las finanzas públicas e indicará la capacidad de pago de la Nación, en relación con los valores presupuestados y el Plan Plurianual de Inversiones.

PARAGRAFO. La oportunidad del cumplimiento de cada uno de los procedimientos aquí descritos, será definida por la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO VIGESIMOCTAVO

El artículo 27 pasa a ser el 28, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 28. Reglas para la evaluación de programas y proyecto de inversión. Para la evaluación y aprobación técnica y presupuestal de los distintos proyectos y programas, se definen las siguientes funciones:

1. Corresponderá al Departamento Nacional de Planeación:

a) Elaborar las metodologías para la preparación y evaluación de los programas y subprograma del Plan

Nacional de Desarrollo, así como las de identificación, formulación y evaluación de los proyectos financiados con los recursos del presupuesto general de la Nación;

b) Establecer los parámetros y criterios para la definición de la viabilidad de los proyectos;

c) Mantener el sistema de información del banco de proyectos nacionales, y garantizar el funcionamiento de una red nacional;

d) Dar viabilidad técnica y económica sobre los programas y sobre aquellos proyectos que por su impacto macroeconómico y sobre las finanzas públicas determine el Conpes;

e) Establecer un sistema de control posterior sobre la evaluación de los proyectos y las definiciones de viabilidad que realicen los Ministerios. Con ello vigilará la correcta aplicación de las metodologías de evaluación y de los parámetros y criterios para definir la viabilidad de los proyectos.

2. Corresponderá a los Ministerios a través de sus oficinas de Planeación:

a) Garantizar que los proyectos presentados por las entidades de su sector y los proyectos propios del Ministerio, estén de acuerdo con las metodologías establecidas por el DNP;

b) Emitir concepto de viabilidad técnica, económica y social a los proyectos evaluados por sus entidades adscritas, excepto aquellos cuya evaluación haya sido atribuida al DNP por el Conpes;

c) Incorporar al Banco de Proyectos de Inversión Nacional y a la Red Nacional los proyectos de inversión, una vez emitido el concepto de viabilidad.

3. Corresponde a las entidades ejecutoras:

a) Identificar, formular y evaluar los proyectos de acuerdo con las metodologías definidas;

b) Presentarlas a los respectivos Ministerios para su estudio de viabilidad técnica, económica y social.

PARAGRAFO. Mediante decreto reglamentario se definirán las acciones que deberán adelantarse respecto de los proyectos, funcionarios y entidades responsables cuando las entidades ejecutoras incumplan las pautas y normas para la evaluación y el concepto de viabilidad de los proyectos.

CAPITULO VII

Evaluación del plan

ARTICULO VIGESIMONOVENO

El artículo 28 pasa a ser el 29, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 29. Evaluación. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación, diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, y señalar los responsables, términos, y condiciones para realizar la evaluación. Dichos sistemas tendrán en cuenta el cumplimiento de las metas, la cobertura y calidad de los servicios y los costos unitarios, y establecerán los procedimientos y obligaciones para el suministro de la información por parte de las entidades, cuyo incumplimiento será causal de mala conducta. De acuerdo con la organización del Sistema, las principales entidades ejecutoras desarrollarán sus propios sistemas de evaluación, y el Departamento Nacional de Planeación podrá ejecutar, de manera selectiva, directa o indirectamente, la evaluación de programas y proyectos de cualquier entidad nacional o territorial responsable.

La organización del sistema de evaluación se establecerá mediante decreto presidencial.

PARAGRAFO. Por lo menos una vez al año, el Conpes se reunirá con el propósito de considerar y analizar las evaluaciones realizadas conforme a este artículo por los organismos y entidades responsables y por el Departamento Nacional de Planeación, así como los informes de este Departamento sobre la gestión y el seguimiento del Plan.

ARTICULO TRIGESIMO

El artículo 29 pasa a ser el 30, y debe quedar así:

ARTICULO 30. **Informes al Congreso.** El Presidente de la República presentará al Congreso al inicio de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de sus distintos componentes, que incluirá los informes de los distintos planes sectoriales.

Igualmente, el Presidente de la República, al presentar el Presupuesto de rentas y la Ley de Apropia-ciones al Congreso deberá rendir un informe sobre la forma como se está dando cumplimiento al Plan de inversiones públicas aprobado en el Plan de Desarrollo, sustentando la correspondencia entre dicha iniciativa y el Plan Nacional de Desarrollo.

Comentario

Es necesario que el Ejecutivo al momento de presentar el proyecto de ley de presupuesto rinda un informe sobre la forma como se le está dando cumplimiento al Plan de Inversiones, pues la nueva Constitución establece que debe existir una clara correspondencia entre el Plan de Desarrollo y el Presupuesto.

CAPITULO VIII

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO.

El artículo 30 para a ser el 31, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 31. **Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.** Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distrital y Municipales.

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO.

El artículo 31 pasa a ser el 32, y debe quedar así:

ARTICULO 32. **Alcance de la planeación en las entidades territoriales.** Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico y social, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley; en armonía con lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo, y atendiendo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos definidos en el artículo tercero 3º de ésta ley, como en aquellos que los desarrollen las leyes que determinen la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Comentario

Se hace la referencia a la forma como se definieron en el artículo tercero los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los cuales también deben ser desarrollados por la ley de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Lo importante en este punto es que no vaya a

existir un vacío legal porque estos principios guiarán en el futuro el ejercicio de la competencia de las autoridades en todos los niveles de la administración.

CAPITULO IX

Autoridades territoriales de planeación

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO

El artículo 32 pasa a ser el artículo 33, y debe quedar así:

ARTICULO 33. **Autoridades y entidades de planeación en los niveles territoriales.** Son autoridades y entidades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o Gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial. *En el evento de que surgieren nuevas categorías de entidades territoriales, en desarrollo de normas constitucionales, la primera autoridad administrativa de aquellas será la máxima orientadora de la planeación en la correspondiente entidad territorial.*

2. *El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.*

3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.

Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de su estructura se creen y sean equivalentes a las citadas en el inciso anterior, tendrán el mismo carácter funcional anotado respecto de aquellas.

4. El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Planeación, o aquél equivalente dentro de cualquier nueva categoría de entidad territorial que se cree en desarrollo de las normas constitucionales vigentes.

5. Las Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas, en su respectiva órbita funcional.

6. Los Consejos Territoriales de Planeación.

PARAGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 de la Carta, entiéndase por autoridades departamentales de planeación las correspondientes Secretarías, Departamentos administrativos, u oficinas de planeación.

ARTICULO TRIGESIMOCUARTO.

El artículo 33 pasa a ser el 34, y debe quedar así:

ARTICULO 34. **Consejos Territoriales de Planeación.** Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por

las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

PARAGRAFO. Los integrantes del Consejo actuarán sin percibir remuneración.

ARTICULO TRIGESIMOQUINTO

El artículo 34 pasa a ser el 35, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 35. **Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación.** Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional para llevar cabo la consulta del respectivo plan.

PARAGRAFO. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPITULO X

Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo

ARTICULO TRIGESIMOSEXTO.

El artículo 35 pasa a ser el 36, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 36. **En materia de elaboración, aprobación, ejecución y evaluación** de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta ley para el Plan Nacional de Desarrollo, incluidas las relativas a la armonización y sujeción del presupuesto a los planes.

ARTICULO TRIGESIMOSEPTIMO

El artículo 36 pasa a ser el 37, y debe quedar así:

ARTICULO 37. **Para los efectos del procedimiento correspondiente,** se entiende que:

a) En lugar del Departamento Nacional de Planeación actuará la Secretaría, Departamento Administrativo u oficina de Planeación de la entidad territorial;

b) En lugar del Conpes, actuará el Consejo de Gobierno; en lugar del Consejo Nacional de Planeación lo hará el Consejo de Planeación Departamental, Distrital o Municipal que se organice en desarrollo de lo dispuesto por la presente Ley;

c) En lugar del Congreso, la Asamblea o Concejo correspondiente.

PARAGRAFO. *Si llegaren a surgir nuevas categorías de entidades territoriales, en desarrollo de las normas constitucionales vigentes, lo previsto en este artículo se aplicará a las dependencias u organismos equivalentes a los citados literales a), b) y c) del mismo.*

ARTICULO TRIGESIMOCTAVO

El artículo 37 pasa a ser el 38, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 38. **Los planes de las entidades territoriales** se adoptarán con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. La concertación de que trata el artículo 339 de la Constitución procederá cuando se trate de programas y proyectos de responsabilidad compartida entre la Nación y las entidades territoriales, o que deban ser objeto de cofinanciación.

ARTICULO TRIGESIMONOVENO

El artículo 38 pasa a ser el 39, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 39. Elaboración. Para tales efectos, se observará lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador electo impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa presentado al inscribirse como candidato. Todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a su grupo de asesores todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario.

2. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de Gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

ARTICULO CUADRAGESIMO.

El artículo 39 pasa a ser el 40, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 40. Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde parra su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro de los tres meses siguientes a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante Decreto. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa del Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

ARTICULO CUADRAGESIMOPRIMERO.

El artículo 40 pasa a ser el 41, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 41. Planes de acción en las entidades territoriales. Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo consejo de gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Mientras se adopta el Estatuto General de Manejo del Suelo, las entidades territoriales elaborarán un plan de ordenamiento físico y de manejo del suelo, que será equivalente, para todos los efectos, al Plan de Desarrollo Municipal o de Desarrollo Simplificado de que trata la Ley 9ª de 1989.

ARTICULO CUADRAGESIMOSEGUNDO.

El artículo 41 pasa a ser el 42, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 42. Evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción, así como participar en la preparación de los presupuestos de éstos últimos, y articular sus planes con los del respectivo departamento y con el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de la eva-

luación selectiva que puede hacer el Departamento Nacional de Planeación en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 344 de la Constitución Política.

ARTICULO CUADRAGESIMOTERCERO.

El artículo 42 pasa a ser el 43, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 43. Informe del Gobernador o Alcalde. El Gobernador o Alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la Asamblea o Concejo, en términos análogos a los previstos en el artículo 26, de esta ley.

ARTICULO CUADRAGESIMOCUARTO

El artículo 43 pasa a ser el 44, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 44. Armonización con los presupuestos. En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión. Las Asambleas y Concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los Planes Territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

ARTICULO CUADRAGESIMOQUINTO

El artículo 44 pasa a ser el 45, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 45. Ajustes de los planes. Si durante la vigencia del Plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades de orden superior, el respectivo mandatario podrá presentar, para aprobación de la Asamblea o Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones parra hacerlo consistente con aquellos.

ARTICULO CUADRAGESIMOSEXTO.

Se incluye como artículo nuevo.

ARTICULO 46. (Nuevo). *Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales ésta ley otorga competencias en materia de planeación.*

Comentario sobre los artículos 33, 34, 37 y 46 (nuevo).

Los artículos contenidos en los capítulos noveno y décimo hacen referencia a la planeación de las entidades territoriales. Se observó como el proyecto original al tratar el tema hizo énfasis en las entidades territoriales ya existentes, a las regiones de planeación pero omitió considerar la posibilidad de que se creen las nuevas categorías de entidades territoriales que la Carta Política ha consagrado.

Así, sin invadir la regulación concreta que debe ser desarrollada por las leyes de ordenamiento territorial los Ponentes hemos visto oportuno abrir el espacio para que de una vez queden señaladas las competencias en materia de planeación que tendrían esas futuras entidades territoriales si llegaren a existir.

Se aplicarán respecto de ellas las normas correspondientes a la planeación territorial en todas las etapas que surten los planes de desarrollo pero igualmente se respeta la autonomía que la Constitución predica en relación con esta materia para las entidades territoriales.

CAPITULO XI

Las regiones de planeación

ARTICULO CUADRAGESIMOSEPTIMO

El artículo 45 pasa a ser el 47, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 47. Funciones especiales de las Regiones de Planeación en relación con el Plan de Desarrollo. Corresponderá adicionalmente a las regiones de planeación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta ley, contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la Planeación Nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos, asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales, y apoyar los procesos de descentralización.

PARAGRAFO. Las funciones y competencias de las regiones de planeación a las cuales se refiere esta ley, serán asumidas por las regiones administrativas y de planeación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

ARTICULO CUADRAGESIMOCTAVO

El artículo 46 pasa a ser el 48, y debe quedar así:

ARTICULO 48. Coordinación y articulación.

Las regiones de planeación y las oficinas de planeación de los departamentos, para cumplir sus responsabilidades en materia de coordinación y articulación de los diferentes niveles de planeación, ejercerán las siguientes funciones:

1. Informar a las entidades territoriales sobre las directrices y políticas de la planeación nacional y definir los mecanismos y procedimientos que deben utilizarse para garantizar la armonización de los planes de las entidades territoriales con el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Hacer un inventario de los aspectos más relevantes de los diagnósticos y soluciones o alternativas que se hayan formulado en las entidades territoriales, para que sean tenidos en cuenta en la formulación de los planes departamentales y del Plan Nacional de Desarrollo, así como para su gestión y ejecución.

3. Identificar programas o proyectos que sean de interés nacional y que deban ejecutarse en las entidades territoriales, con el fin de promoverlos y apoyar su realización.

4. Apoyar a las entidades territoriales en la identificación de necesidades, programas y proyectos, que puedan ser objeto de cofinanciación por el respectivo departamento, de la región de planeación o por la Nación, según sea el caso.

5. Asesorar técnica y administrativamente a las entidades territoriales en sus procesos de planeación.

6. *Coordinar la acción de las diversas entidades que actúan en su jurisdicción alrededor del plan nacional de desarrollo territorial a través de comités interinstitucionales.*

7. *Crear o desarrollar mecanismos de capacitación en las entidades territoriales que actúan en su jurisdicción, en relación con la planeación y el desarrollo económico y social.*

Comentario

El numeral 6 se modifica para aclarar que la labor de coordinación entre las diferentes entidades debe hacerse a través de comités interinstitucionales.

En el numeral 7 se atribuye una nueva función a las regiones de planificación y a las oficinas de planeación de los departamentos, para que creen los mecanismos de capacitación dentro de su jurisdicción para contribuir a la capacitación en materia de planeación y desarrollo. Mecanismos que pueden llegar desde convenios hasta la creación misma de instituciones que satisfagan esa necesidad.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

ARTICULO 49. Apoyo técnico y administrativo. Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente ley, asignase las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.

2. El Departamento Nacional de Planeación, *previo concepto del Consejo Nacional de Planeación*, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.

3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de proyectos. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permiten integrar una Red Nacional de Bancos de Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga mediante decreto reglamentario.

PARAGRAFO. *Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2, de éste artículo el Departamento Nacional de Planeación someterá al Consejo Nacional de Planeación el sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, a más tardar el primero (1º) de diciembre siguiente a la posesión del Presidente de la República.*

Comentario

Es conveniente que el sistema de evaluación de los planes de desarrollo sea previamente revisado por el Consejo Nacional de Planeación, ya que sin duda se convertirá en un instrumento de control de primera línea de la Administración central, y a través del cual se advierte el rezago centralista que quedó en la misma Constitución sobre esta materia.

Por ello es necesario que sea sometido al conocimiento y debate en el seno del Consejo Nacional de Planeación como instancia de concertación y foro de discusión.

ARTICULO QUINCUAGESIMO.

El artículo 48 pasa a ser el 50, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 50. Adecuación institucional. Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente ley, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, confiense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para que reforme la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación y de las Ofi-

nas de Planeación de los Ministerios y de los Departamentos Administrativos.

ARTICULO QUINCUAGESIMOPRIMERO.

El artículo 49 pasó a ser el 51, y debe quedar así:

ARTICULO 51. Régimen de transición de los Corpes. *La ley que reglamente los artículos 306 y 307 establecerá la organización, funciones y recursos de las regiones. Los Consejos Regionales de Planificación, creados por la Ley 76 de 1985 y los Decretos Extraordinarios números 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986, promoverán la organización de regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución. La organización administrativa y financiera de los actuales Consejos Regionales de Planificación -Corpes- dejará de existir cuando se transformen en Regiones Administrativas y de Planificación.*

Comentario

Se modifica la redacción para dejar abierto el término de conversión de los Corpes en Regiones Administrativas y de Planificación. Lo anterior en razón a que ese es un proceso en el cual intervienen factores de diversa índole, y no se puede reducir al plano normativo; la regionalización depende más de factores económicos y políticos que permitan asimilar metas y proyectos comunes entre las diversas entidades territoriales. La ley, entonces, debe captar esa realidad y dejar que ese proceso siga su curso para que tenga asideros reales.

ARTICULO QUINCUAGESIMOSEGUNDO.

El artículo 50 pasa a ser el 52, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 52. Programas y actividades de interés público. Para todos los efectos constitucionales y legales y, en especial, para los fines del artículo 355 de la Constitución Política, mientras se adopta el Plan Nacional de Desarrollo conforme a la presente ley, se consideran programas y actividades de interés público que pueden ser objeto de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, los que estén acordes con los planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. En la celebración de estos contratos se observarán las normas especiales que adopte el Gobierno con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política, pero podrán también aplicarse las disposiciones legales vigentes sobre contratación administrativa, cuando se utilicen las modalidades contractuales en ellas previstas.

PARAGRAFO. Las entidades territoriales podrán adoptar disposiciones análogas a las establecidas en este artículo mientras se adoptan los planes de desarrollo correspondientes.

ARTICULO QUINCUAGESIMOTERCERO

El artículo 51 pasa a ser el 53, y debe quedar así:

ARTICULO 53. Transferencias para el cumplimiento de funciones públicas. Las entidades públicas legalmente competentes, podrán, en desarrollo de sus funciones y conforme a las disposiciones legales vigentes, transferir recursos a personas privadas para que ellas desarrollen, de acuerdo a la Constitución y a la ley, funciones públicas a cargo del Estado, tales como las previstas en los artículos 13, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 67, 70, 71, 229, 366 y 368 de la Constitución Política y en los artículos transitorios 13 y 46 de la misma, y para garantizar el cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales consagrados en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución Política que son responsabilidad del Estado.

Sin embargo, con el fin de controlar la correcta ejecución y destino de los recursos transferidos, se podrán celebrar convenios de desempeño con las personas privadas que reciban las transferencias, conforme a la legislación aplicable según la materia de que se trate.

PARAGRAFO. Por ser contraprestación al ejercicio de funciones públicas a cargo del Estado, cuya finalidad es garantizar los derechos sociales, económicos y culturales consagrados en el capítulo 2 del Título II de la Constitución Política, las sumas que se reciban a título de transferencia en desarrollo de lo previsto en el presente artículo, se entienden recibidas a título oneroso.

Comentario

El artículo 52 y el 53 nos suscitan reservas de tipo constitucional, sin embargo ante la presentación de un proyecto de acto legislativo para reglamentar en forma transitoria el artículo 355 de la Constitución Política hemos considerado conveniente dejarlos en el cuerpo del pliego de modificaciones para que se surta el debate correspondiente y de acuerdo con el trámite del citado acto legislativo se determine finalmente si deben o no permanecer en esta Ley Orgánica.

ARTICULO QUINCUAGESIMOCUARTO

El artículo 52 pasa a ser el 54, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 54. Autorización de partidas presupuestales. Para los efectos del artículo 346 de la Constitución Política, mientras se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, autorizase incluir en las leyes anuales apropiaciones, partidas destinadas a programas y proyectos de inversión que hayan sido aprobadas por el Conpes e incluidas en los planes operativos anuales de inversión para los programas y actividades de que trata el artículo 52, y para los efectos contemplados en el artículo 53.

Comentario

Respecto de este artículo reiteramos lo dicho en relación con los dos artículos anteriores:

Se aclara que se modifican las referencias a los artículos 52 y 53 de acuerdo a la numeración que resulta del pliego de modificaciones propuesto.

El artículo 53 del proyecto original, se suprime por razones de inconstitucionalidad, pues viola el artículo 150 numeral 10 que establece cuándo el Congreso puede otorgar facultades extraordinarias, y la norma proyectada no se aviene a ellas.

ARTICULO QUINCUAGESIMOQUINTO

El artículo 54 pasa a ser el 55, y debe quedar igual al del proyecto original.

ARTICULO 55. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por todo lo anteriormente expresado proponemos dése primer debate al Proyecto de ley número 210 de 1992 "por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan General de Desarrollo y se dictan otras disposiciones", con el Pliego de Modificaciones adjunto.

Vuestra Comisión.

De los honorables Senadores,

Juan Manuel López Cabrales, Luis Fernando Londoño Capurro, Rodrigo Marín Bernal; Senadores ponentes.

NOTA BENE. El honorable Senador **Rodrigo Marín Bernal**, tiene algunas salvedades que presentará en Pliego separado.

PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1992

por la cual se adopta la Ley Orgánica de Planeación

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Propósitos de la ley. La presente ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de la Ley del Plan a que se refiere el Capítulo 2 del Título XII de la Constitución Política.

ARTICULO 2o. Ambito de aplicación. La Ley Orgánica de Planeación se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas de cualquier orden.

ARTICULO 3o. Principios generales. Los principios generales que rigen las actuaciones del Sistema Nacional de Planeación son:

a) **Autonomía.** La nación y las entidades territoriales ejercerán sus funciones en materia de planeación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley;

b) **Ordenación de competencias.** En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;

c) **Coordinación.** Las autoridades de planeación del orden nacional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;

d) **Consistencia.** Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público.

CAPITULO I

EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

ARTICULO 4o. Contenido del Plan Nacional de Desarrollo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

ARTICULO 5o. Contenido de la parte general del plan. La parte general del plan contendrá lo siguiente:

a) Los objetivos nacionales, sectoriales y regionales de la acción estatal a largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;

b) Las metas nacionales, sectoriales y regionales de la acción estatal a mediano plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos;

c) Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;

d) Los programas para desarrollar las estrategias y políticas adoptadas. Aquellos programas que requieran la participación conjunta de la nación y las entidades territoriales, se desarrollarán conforme a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad;

e) En la formulación de los objetivos, las metas, las estrategias, y las políticas, deberá observarse como prioridad especial la satisfacción de las necesidades básicas de la población. Desde el punto de vista institucional, se buscará la modernización y la eficiencia del sector público, así como la complementariedad de la acción pública con la del sector privado;

f) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas.

ARTICULO 6o. Contenido del plan de inversiones. El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:

a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución;

b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas, y los grandes proyectos de inversión;

c) Los presupuestos plurianuales para los programas de inversión pública más importantes contemplados en la parte general;

d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución;

e) La armonización de los planes de gasto con las proyecciones de recursos disponibles para su financiación.

CAPITULO II

AUTORIDADES NACIONALES DE PLANEACION

ARTICULO 7o. Autoridades y entidades nacionales de planeación. Son autoridades y entidades nacionales de planeación:

1. El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.

2. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, que ejercerá las funciones que le haya atribuido o le atribuya la ley.

3. El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y las funciones que le haya atribuido o le atribuya la ley. Esta entidad desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo

de formulación del Plan con las oficinas de planeación de los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, Corpes o los organismos que los sustituyan y las regiones administrativas y de planificación de ser el caso.

4. Los ministerios y departamentos administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades y entidades precedentes.

5. El Consejo Nacional de Planeación.

ARTICULO 8o. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación estará integrado por las personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

1. En representación de las entidades territoriales, por cada región administrativa que se organice en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política, se designará un representante por los departamentos y otro por los municipios y distritos, según ternas que presenten de común acuerdo los gobernadores y los alcaldes pertenecientes a la región.

2. Dos en representación de los sectores económicos, escogidos de listas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Dos en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Uno en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones jurídicamente reconocidas de las universidades públicas y/o privadas, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones legalmente constituidas sin ánimo de lucro cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural, y las organizaciones que agrupen los estudiantes universitarios.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y el medio ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Un representante de los indígenas y minorías étnicas, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas que los agrupen.

PARAGRAFO 1o. Mientras se organizan las regiones administrativas, en representación de las entidades territoriales asistirán un gobernador y un alcalde escogido por cada uno de los cinco Corpes que hoy existen.

PARAGRAFO 2o. Los mecanismos y procedimientos para los efectos previstos en este artículo serán definidos mediante decreto reglamentario. Los integrantes del Consejo actuarán sin percibir remuneración.

ARTICULO 9o. **Calidades y períodos.** Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: el estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

PARAGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme a la determinación que hará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 10. **Funciones del Consejo Nacional de Planeación.** Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Discutir y analizar el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo.
2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan más ampliamente los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, a fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del Plan.
4. Durante la discusión del proyecto, formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará, mediante decreto, el funcionamiento del Consejo.

PARAGRAFO 2o. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA ELABORACION DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

ARTICULO 11. **Proceso de elaboración.** La elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, que debe ser sometido por el Gobierno al Congreso

Nacional durante los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial, se adelantará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTICULO 12. **Formulación inicial.** Una vez elegido el Presidente de la República todas las dependencias de la administración y en particular, las autoridades de planeación le prestarán a él y/o a las personas que el designe para el efecto, el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para que adelante las gestiones indispensables para iniciar la formulación del Plan de Desarrollo.

ARTICULO 13. **Orientaciones presidenciales.** Una vez posesionado el Presidente de la República, impartirá las orientaciones esenciales para continuar la elaboración del Plan al Director del Departamento Nacional de Planeación, quien dirigirá y coordinará las labores correspondientes con las oficinas de planeación de los ministerios y las regiones de planificación que se organicen en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política, y con el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa.

ARTICULO 14. **Presentación al Conpes.** El Director del Departamento Nacional de Planeación presentará a consideración del Conpes el proyecto del Plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. El Conpes aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del Plan, conforme a la Constitución y a la presente ley. Para estos efectos, el Conpes invitará a sesiones especiales a representantes de las Regiones de Planificación y del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 15. **Concepto del Consejo Nacional de Planeación.** El proyecto del Plan, como documento consolidado o en sus diferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 1º de diciembre, para análisis y discusión del mismo, para que se rinda concepto y se formulen las recomendaciones que se consideren convenientes, antes del 15 de enero. Si llegado el 15 de enero, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del Plan, se considerará surtido ese requisito en esa fecha.

ARTICULO 16. **Proyecto definitivo.** Oída la opinión del Consejo, el Gobierno someterá sus recomendaciones al Conpes, y de acuerdo con lo decidido por este organismo, elaborará un proyecto definitivo de Plan de Desarrollo, que presentará a consideración del Congreso a más tardar el 7 de febrero, para lo cual lo convocará a sesiones extraordinarias.

ARTICULO 17. **Participación activa de las entidades territoriales.** Las Regiones de Planificación garantizarán la participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales en el proceso de elaboración del Plan.

CAPITULO IV

APROBACION DEL PLAN

ARTICULO 18. **Presentación y primer debate.** El proyecto del Plan Nacional de Desarrollo será presentado ante el Senado de la República y se le dará primer debate en las comisiones de asuntos económicos de ambas Cámaras en sesión conjunta, en un término improrrogable de dos meses.

ARTICULO 19. **Segundo debate.** Con base en el informe rendido en el primer debate, cada una de las cámaras en sesión plenaria discutirá y decidirá sobre el proyecto presentado en un término improrrogable de un mes.

ARTICULO 20. **Modificaciones por parte del Congreso.** En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Congreso podrá introducir modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cuando las modificaciones impliquen variaciones en el financiamiento o la inclusión de nuevos programas o proyectos de inversión, se requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional por conducto de Hacienda y del Director del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando las modificaciones se produzcan en desarrollo de las sesiones plenarias, no será necesario que el proyecto retorne a las comisiones pero se requerirá siempre la aprobación de la otra Cámara. En caso de que esta última no las apruebe, o le introduzca modificaciones, se nombrará una comisión accidental integrada por miembros de ambas Cámaras que dirimirá el desacuerdo y someterán nuevamente el texto a aprobación en la plenaria correspondiente.

En ningún caso el trámite de las modificaciones ampliará el término para decidir.

ARTICULO 21. **Modificaciones por parte del Gobierno Nacional.** En cualquier momento durante el trámite legislativo el Gobierno Nacional podrá introducir modificaciones a cualquiera de las partes del Plan Nacional de Desarrollo. Si se trata de modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, se observarán las mismas disposiciones previstas en el artículo precedente, en lo pertinente.

ARTICULO 22. **Participación del Director del Departamento Nacional de Planeación.** El Director del Departamento Nacional de Planeación asesorará al Congreso en el análisis del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo y llevará la voz del Gobierno ante las comisiones de asuntos económicos, cuando el Presidente así se lo encomiende. Para tal fin asistirá a las Comisiones Constitucionales con el objeto de suministrar los informes, datos y explicaciones, que sean indispensables; de dar las orientaciones requeridas para las modificaciones que se propongan, y de establecer la debida coordinación entre el órgano legislativo y la rama ejecutiva.

ARTICULO 23. **Participación de los ministros.** Los ministros actuarán igualmente como voceros del Gobierno en las materias de su respectivo sector, en los debates correspondientes. Tratándose de las comisiones, podrán actuar a través de los respectivos viceministros.

ARTICULO 24. **Aprobación del Plan por decreto.** Si el Congreso Nacional no aprueba el Plan Nacional de inversiones públicas en el término de tres meses señalado por la Constitución, el Gobierno podrá poner en vigencia, mediante decreto con fuerza de ley, el proyecto presentado por éste.

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por presentado, aquel proyecto que hubiere sido aprobado en primer debate junto con las modificaciones en él introducidas. Si dicho debate no se hubiere surtido, se tomará el texto conforme fue inicialmente presentado al Congreso.

CAPITULO V

EJECUCION DEL PLAN

ARTICULO 25. **Planes de acción.** Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado, cada uno de los ministerios y departamentos administrativos preparará su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del Conpes por intermedio del Departamento Nacional de Planeación. Los planes estarán conformados por la programación del gasto público para el respectivo sector.

ARTICULO 26. Armonización y sujeción de los presupuestos oficiales al Plan. Con el fin de garantizar la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan Nacional de Desarrollo, se observarán las siguientes reglas:

1. El Departamento Nacional de Planeación presentará para aprobación del Conpes un Programa Operativo Anual que recogerá los proyectos que serán financiados en la respectiva vigencia fiscal y la asignación presupuestal que se ha previsto para cada uno de ellos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto, incluirá en el proyecto de ley los proyectos de inversión seleccionados por el DNP, hasta concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos.

2. El Banco Nacional de Proyectos es el elemento básico del sistema de información para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica y socioeconómicamente y susceptibles de financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación. En el Programa Operativo Anual y al Presupuesto General de la Nación se incorporarán aquellos proyectos que hayan sido evaluados como viables en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, en consonancia con las disponibilidades presupuestales.

3. El Departamento Nacional de Planeación presentará anualmente al Conpes, para su aprobación, un Plan Financiero que será la base del presupuesto de Inversión. Este Plan evaluará la situación de las finanzas públicas e indicará la capacidad de pago de la nación, en relación con los valores presupuestados y el Plan Plurianual de Inversiones.

PARAGRAFO. La oportunidad del cumplimiento de cada uno de los procedimientos aquí descritos, será definida por la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO 27. Reglas para la evaluación de programas y proyectos de inversión. Para la evaluación y aprobación técnica y presupuestal de los distintos proyectos y programas se definen las siguientes funciones:

1. Corresponderá al Departamento Nacional de Planeación:

a) Elaborar las metodologías para la preparación y evaluación de los programas y subprogramas del Plan Nacional de Desarrollo, así como las de identificación, formulación y evaluación de los proyectos financiados con los recursos del Presupuesto General de la Nación;

b) Establecer los parámetros y criterios para la definición de la viabilidad de los proyectos;

c) Mantener el sistema de información del Banco de Proyectos Nacionales, y garantizar el funcionamiento de una red nacional;

d) Dar viabilidad técnica y económica sobre los programas y sobre aquellos proyectos que por su impacto macroeconómico y sobre las finanzas públicas determine el Conpes;

e) Establecer un sistema de control posterior sobre la evaluación de los proyectos y las definiciones de viabilidad que realicen los ministerios. Con ello vigilará la correcta aplicación de las metodologías de evaluación y de los parámetros y criterios para definir la viabilidad de los proyectos.

2. Corresponderá a los ministerios a través de sus Oficinas de Planeación:

a) Garantizar que los proyectos presentados por las entidades de su sector y los proyectos propios del ministerio estén de acuerdo con las metodologías establecidas por el DNP;

b) Emitir concepto de viabilidad técnica, económica y social a los proyectos evaluados por sus entidades adscritas, excepto aquellos cuya evaluación haya sido atribuida al DNP por el Conpes;

c) Incorporar al Banco de Proyectos de Inversión Nacional y a la Red Nacional los proyectos de inversión, una vez emitido el concepto de viabilidad.

3. Corresponde a las entidades ejecutoras:

a) Identificar, formular y evaluar los proyectos de acuerdo con las metodologías definidas;

b) Presentarlas a los respectivos ministerios para su estudio de viabilidad técnica, económica y social.

PARAGRAFO. Mediante decreto reglamentario se definirán las acciones que deberán adelantarse respecto de los proyectos, funcionarios y entidades responsables cuando las entidades ejecutoras incumplan las pautas y normas para la evaluación y el concepto de viabilidad de los proyectos.

CAPITULO VI

EVALUACION DEL PLAN

ARTICULO 28. Evaluación. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación, diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, y señalar los responsables, términos, y condiciones para realizar la evaluación. Dichos sistemas tendrán en cuenta el cumplimiento de las metas, la cobertura y calidad de los servicios y los costos unitarios, y establecerán los procedimientos y obligaciones para el suministro de la información por parte de las entidades, cuyo incumplimiento será causal de mala conducta. De acuerdo con la organización del sistema, las principales entidades ejecutoras desarrollarán sus propios sistemas de evaluación, y el Departamento Nacional de Planeación podrá efectuar, de manera selectiva, directa o indirectamente, la evaluación de programas y proyectos de cualquier entidad nacional o territorial responsable. La organización del sistema de evaluación se establecerá mediante decreto presidencial.

PARAGRAFO. Por lo menos una vez al año, el Conpes se reunirá con el propósito de considerar y analizar las evaluaciones realizadas conforme a este artículo por los organismos y entidades responsables y por el Departamento Nacional de Planeación, así como los informes de este Departamento sobre la gestión y el seguimiento del Plan.

ARTICULO 29. Informes al Congreso. El Presidente de la República presentará al Congreso al inicio de cada legislatura un informe detallado sobre la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de sus distintos componentes, que incluirá los informes de los distintos planes sectoriales.

CAPITULO VII

LOS PLANES DE DESARROLLO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

ARTICULO 30. Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales.

ARTICULO 31. Alcance de la planeación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desa-

rrrollo económico y social, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley; en armonía con lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo, y atendiendo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que desarrollen las leyes que determinen la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales.

CAPITULO VIII

AUTORIDADES TERRITORIALES DE PLANEACION

ARTICULO 32. Autoridades y entidades de planeación en los niveles territoriales. Son autoridades y entidades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o Gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.

2. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el alcalde o gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.

3. El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Planeación.

4. Las Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas, en su respectiva órbita funcional.

5. Los Consejos Territoriales de Planeación.

PARAGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 de la Carta, entiéndase por autoridades departamentales de planeación las correspondientes Secretarías, Departamentos Administrativos, u oficinas de planeación.

ARTICULO 33. Consejos territoriales de planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden Departamental, Distrital o Municipal, estarán integrados por las personas que designe el gobernador o el alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones; de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

PARAGRAFO. Los integrantes del Consejo actuarán sin percibir remuneración.

ARTICULO 34. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional para llevar a cabo la consulta del respectivo plan.

PARAGRAFO. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTOS PARA LOS PLANES TERRITORIALES DE DESARROLLO

ARTICULO 35. En materia de elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta ley para el Plan Nacional de Desarrollo, incluidas las relativas a la armonización y sujeción del presupuesto a los Planes.

ARTICULO 36. Para los efectos del procedimiento correspondiente, se entiende que:

a) En lugar del Departamento Nacional de Planeación actuará la Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación de la entidad territorial;

b) En lugar del Conpes actuará el Consejo de Gobierno; en lugar del Consejo Nacional de Planeación lo hará el Consejo de Planeación Departamental, Distrital o Municipal que se organice en desarrollo de lo dispuesto por la presente ley;

c) En lugar del Congreso, la Asamblea o Concejo correspondiente.

ARTICULO 37. Los planes de las entidades territoriales se adoptarán con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. La concertación de que trata el artículo 339 de la Constitución procederá cuando se trate de programas y proyectos de responsabilidad compartida entre la nación y las entidades territoriales, o que deban ser objeto de cofinanciación.

ARTICULO 38. **Elaboración.** Para tales efectos, se observará lo siguiente:

1. El alcalde o gobernador electo impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa presentado al inscribirse como candidato. Todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación le prestarán a los candidatos electos y a su grupo de asesores todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario.

2. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de Gobierno, que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el alcalde o gobernador electo.

ARTICULO 39. **Aprobación.** Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro meses del respectivo período del gobernador o alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los planes dentro de los tres meses siguientes a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo debe contar con la aceptación previa de gobernador o alcalde, según sea el caso.

ARTICULO 40. **Planes de acción en las entidades territoriales.** Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada Secretaría y Departamento Administrativo preparará, con la coordinación de la Oficina de Planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno Departamental, Distrital o Municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Mientras se adopta el Estatuto General de Manejo del Suelo, las entidades territoriales elaborarán un plan de ordenamiento físico y de manejo del suelo, que será equivalente, para todos los efectos, al Plan de Desarrollo Municipal o de Desarrollo Simplificado de que trata la Ley 9ª de 1989.

ARTICULO 41. **Evaluación.** Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción, así como participar en la preparación de los presupuestos de estos últimos, y articular sus planes con los del respectivo departamento y con el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de la evaluación selectiva que puede hacer el Departamento Nacional de Planeación en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 344 de la Constitución Política.

ARTICULO 42. **Informe del gobernador o alcalde.** El gobernador o alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la Asamblea o Concejo, en términos análogos a los previstos en el artículo 26 de esta ley.

ARTICULO 43. **Armonización con los presupuestos.** En los presupuestos anuales deben reflejar el plan plurianual de inversión. Las Asambleas y Concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los Planes Territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

ARTICULO 44. **Ajustes de los planes.** Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades de orden superior, el respectivo mandatario podrá presentar, para aprobación de la Asamblea o Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones para hacerlo consistente con aquellos.

CAPITULO X

LAS REGIONES DE PLANIFICACION

ARTICULO 45. **Funciones especiales de las regiones de planificación en relación con el Plan de Desarrollo.** Corresponderá adicionalmente a las regiones de planificación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta ley, contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la nación y de los departamentos, asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales, y apoyar los procesos de descentralización.

PARAGRAFO. Las funciones y competencias de las regiones de planificación a las cuales se refiere esta ley serán asumidas por las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

ARTICULO 46. **Coordinación y articulación.** Las regiones de planificación y las oficinas de planeación de los departamentos, para cumplir sus responsabilidades en materia de coordinación y articulación de los diferentes niveles de planeación, ejercerán las siguientes funciones:

1. Informar a las entidades territoriales sobre las directrices y políticas de la Planeación Nacional y definir los mecanismos y procedimientos que deben utilizarse para garantizar la armonización de los planes de las entidades territoriales con el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Hacer un inventario de los aspectos más relevantes de los diagnósticos y soluciones o alternativas que se hayan formulado en las entidades territoriales, para que sean tenidos en cuenta en la formulación de los planes departamentales y del Plan Nacional de Desarrollo, así como para su gestión y ejecución.

3. Identificar programas o proyecto que sean de interés nacional y que deban ejecutarse en las entida-

des territoriales, con el fin de promoverlos y apoyar su realización.

4. Apoyar a las entidades territoriales en la identificación de necesidades, programas y proyectos, que puedan ser objeto de cofinanciación por el respectivo departamento, de la región de planificación o por la Nación, según sea el caso.

5. Asesorar técnica y administrativamente a las entidades territoriales en sus procesos de planeación.

6. Coordinar los comités interinstitucionales que permitan articular la acción de las diversas entidades que actúan en su jurisdicción, alrededor del plan de desarrollo territorial.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47. **Apoyo técnico y administrativo.** Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente ley, asígnase las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.

2. El Departamento Nacional de Planeación organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, que será coordinado dirigido y orientado por el mismo Departamento.

3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de proyectos. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar una Red Nacional de Bancos de Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga mediante decreto reglamentario.

ARTICULO 48. **Adecuación institucional.** Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente ley, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para que reforme la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación y de las Oficinas de Planeación de los Ministerios y de los Departamentos Administrativos:

ARTICULO 49. **Régimen de transición de los Corpes.** La ley que reglamente los artículos 306 y 307 establecerá la organización, funciones y recursos de las regiones. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, los consejos regionales de planificación, creados por la Ley 76 de 1985 y los Decretos Extraordinarios números 3083, 3084, 3085, 3086 de 1986, promoverán la organización de regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución.

Concluido dicho término, la organización administrativa y financiera de los actuales consejos regionales de planificación, Corpes, dejará de existir.

ARTICULO 50. **Programas y actividades de interés público.** Para todos los efectos constitucionales y legales y, en especial, para los fines del artículo 355 de la Constitución Política, mientras se adopta el Plan Nacional de Desarrollo conforme a la presente

ley, se consideran programas y actividades de interés público que pueden ser objeto de contrato con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, los que estén acordados con los planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. En la celebración de estos contratos se observarán las normas especiales que adopte el Gobierno con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política, pero podrán también aplicarse las disposiciones legales vigentes sobre contratación administrativa, cuando se utilicen las modalidades contractuales en ellas previstas.

PARAGRAFO. Las entidades territoriales podrán adoptar disposiciones análogas a las establecidas en este artículo mientras se adoptan los planes de desarrollo correspondientes.

ARTICULO 51. Transferencias para el cumplimiento de funciones públicas. Las entidades públicas legalmente competentes podrán, en desarrollo de sus funciones y conforme a las disposiciones legales vigentes, transferir recursos a personas privadas para que ellas desarrollen, de acuerdo a la Constitución y a la ley, funciones públicas a cargo del Estado, tales como las previstas en los artículos 13, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 67, 70, 71 y 368 de la Constitución Política y en los artículos transitorios 13 y 46 de la misma, y para garantizar el cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales consagrados en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución Política que son responsabilidad del Estado. Sin embargo, con el fin de controlar la correcta ejecución y destino de los recursos transferidos, se podrán celebrar convenios de desempeño con las personas privadas que reciban las transferencias, conforme a la legislación aplicable según la materia de que se trate.

PARAGRAFO. Por ser contraprestación al ejercicio de funciones públicas a cargo del Estado, cuya finalidad es garantizar los derechos sociales, económicos y culturales consagrados en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución Política, las sumas que se reciban a título de transferencia en desarrollo de lo previsto en el presente artículo, se entienden recibidas a título oneroso.

ARTICULO 52. Autorización de partidas presupuestales. Para los efectos del artículo 346 de la Constitución Política, mientras se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, autorízase incluir en las leyes anuales apropiaciones, partidas destinadas a programas y proyectos de inversión que hayan sido aprobadas por el Conpes e incluidas en los planes operativos anuales de inversión para los programas y actividades de que trata el artículo 50, y para los efectos contemplados en el artículo 51.

ARTICULO 53. Facultades extraordinarias. Se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de 1 año, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se expida el Estatuto General de Manejo del Suelo.

ARTICULO 54. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Héctor Cadena, Ministro (E) de Hacienda y Crédito Público; **Juan Luis Londoño**, Director (E) Departamento Nacional de Planeación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

Una de las más importantes y significativas modificaciones introducidas a nuestro orden constitucional por la Carta Política de 1991 es, sin lugar a dudas, la

reorganización del régimen de la planeación que, aunque incorporado a la Constitución desde la reforma de 1968, no ha podido hasta la fecha tener una real operancia.

La Carta ha regulado de manera muy precisa el contenido y las partes esenciales del Plan Nacional de Desarrollo, que habrá de ser presentado por el Presidente de la República a consideración del Congreso dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo, lo cual, como es obvio, sólo podrá ocurrir a partir del 7 de agosto de 1994. Igualmente, la Constitución ha señalado reglas precisas a las cuales debe someterse la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, tales como la consulta al Consejo Superior de la Judicatura, así como disposiciones sobre la manera como debe ser discutido y aprobado en el Congreso de la República.

Ahora bien; el constituyente quiso, además, que todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los Planes de Desarrollo y con los mecanismos para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales, fuera objeto de una Ley Orgánica que, además, determinara también la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y la forma de asegurar la participación ciudadana, todo conforme con las reglas y principios incluidos en la Constitución.

Aún cuando las disposiciones de dicha Ley Orgánica no podrán ser empleadas por esta administración presidencial, el Gobierno Nacional ha estimado conveniente que, de manera meditada y con la debida participación, el Congreso Nacional se ocupe de su estudio, a fin de garantizar la existencia del instrumento legislativo indispensable a partir, al menos, de la elección del próximo Presidente de la República.

El contenido del proyecto que presentamos a la consideración del honorable Congreso obedece a las orientaciones y criterios que se explican a continuación:

1. Las autoridades de planeación

No sólo obedeciendo lo ordenado por la Carta, sino para organizar debidamente el sistema de planeación tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales, el proyecto identifica y define las autoridades de planeación.

En el orden nacional, esas autoridades están obviamente encabezadas por el Presidente de la República, en su condición de máximo orientador de la planeación. Es en razón de ese carácter que, desde el mismo momento en que el Presidente es declarado electo, debe organizar un grupo de trabajo que, en su nombre, adelante las gestiones indispensables para iniciar la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, el cual habrá de contar con todo el apoyo administrativo, técnico, y de información que sea indispensable, por parte de las dependencias de la administración y de las autoridades y organismos de planeación.

De otra parte, es el Presidente de la República quien debe impartir al Director del Departamento de Planeación, las orientaciones esenciales para la elaboración del Plan; designar a los integrantes del Consejo Nacional de Política Económica y Social y, en general, dirigir todas las actividades relacionadas con la discusión y aprobación del Plan, su ejecución y evaluación.

La ley proyectada reconoce también al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, organismo que históricamente ha demostrado su eficacia en todo cuanto se refiere a la conducción de las orientaciones económico-sociales del Gobierno, como el cuerpo que debe asumir la función principal decisoria

sobre el contenido del Plan Nacional de Desarrollo, antes de ser sometido a la consideración del Congreso Nacional.

De igual manera, en armonía con las funciones que legalmente le han sido asignadas, pero perfeccionando y delimitando aún más su papel en el campo de la planeación de mediano y largo plazo, el Departamento Nacional de Planeación garantizaría el cumplimiento de las orientaciones presidenciales y aseguraría no sólo la coordinación de las labores propias de la formulación del Plan, con todo el conjunto de la administración central y descentralizada y con todas las entidades territoriales y las regiones administrativas y de planificación, sino el debido funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación, la asesoría e información indispensables para el análisis y discusión en el seno del órgano legislativo, y todas las actividades que el proyecto precisa en materia de ejecución del Plan, de armonización y sujeción a él de los presupuestos oficiales, y de evaluación.

Sin embargo, la ley no concentra toda la gestión de la planeación en el Departamento Nacional de Planeación, sino que atribuye específicas responsabilidades en ese campo a todos los ministerios y departamentos administrativos, en desarrollo de las cuales les corresponde participar en los debates sobre el Plan en las Comisiones y en las Cámaras del Congreso; preparar los planes de acción para programar, conforme al Plan, el gasto público de cada sector; garantizar que los proyectos estén de acuerdo con las metodologías que para el efecto se establezcan, y dar concepto sobre la viabilidad técnica de los proyectos evaluados por las entidades adscritas, salvo en aquellos casos en el Conpes haya reservado esa función al DNP. En lo que respecta concretamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su intervención es central en todo lo que concierne a las modificaciones que puede tener el proyecto durante el trámite legislativo y a la inclusión de los programas y proyectos del Plan de Inversiones de las entidades públicas del orden nacional en el Proyecto de Presupuesto anual.

Tratándose del Consejo Nacional de Planeación, creado por el artículo 340 de la Carta como cuerpo consultivo del Gobierno y foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, la ley desarrolla los criterios básicos que sobre su integración y funciones definió el constituyente. En efecto, su composición incluye representantes de los sectores económicos, sociales, ecológico, comunitario, educativo y cultural, é indígena y de minorías étnicas, promoviendo simultáneamente su organización. Igualmente, otorga participación a municipios, distritos y departamentos, sin desconocer tampoco la intervención de las regiones administrativas y de planificación que se habrán de organizar en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política. En lo que dice relación a las funciones del Consejo, se precisa su carácter consultivo pero otorgándole capacidad amplia y definida para discutir, analizar, formular recomendaciones, absolver consultas, organizar y coordinar la discusión nacional y, sobre todo, para dar concepto sobre el Plan, tal y como lo dispone el artículo 341 del Estatuto Fundamental.

2. Contenido y naturaleza del Plan Nacional de Desarrollo

Aún cuando la Constitución fue suficientemente explícita en la determinación del contenido del Plan Nacional de Desarrollo, la ley suministra importantes precisiones sobre el alcance y significación de cada uno de sus dos grandes componentes.

En lo que respecta a la parte general, se prevé que debe contemplar elementos tales como el diagnóstico de la economía y de la situación social; los objetivos y metas de la acción estatal con políticas y estrategias que permitan realizarlos, buscando la modernización y eficiencia del sector público, así como la complementariedad de su acción con el sector privado; los programas que los materialicen, teniendo en cuenta la necesaria distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales y la aplicación de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad entre ellas; la evaluación institucional, con énfasis en el propósito de modernización y eficiencia del sector público y de articulación con las responsabilidades asignadas al sector privado y a la sociedad civil; y, en fin, las formas, medios e instrumentos para hacer posible la concertación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales entre éstas y con el Gobierno Nacional.

En lo referente al Plan de Inversiones de las entidades públicas del orden nacional, cuya importancia radicará en que es de forzosa adopción y en que tiene el carácter de ley de superior jerarquía a las restantes leyes, la regulación legal se detiene en aspectos como la debida identificación de los programas y de los principales proyectos de inversión, la proyección de los recursos financieros para su ejecución, la consistencia macroeconómica y financiera de los mismos, y los mecanismos idóneos para su realización.

Esa especialísima naturaleza como ley jerárquicamente superior a las demás, se concreta en las normas sobre armonización y sujeción de los presupuestos oficiales al Plan, de tal manera que, como lo expresa la Constitución, no sea indispensable la expedición de leyes posteriores para la ejecución del Plan. Además, como ya se advirtió, el plan plurianual debe contener los sistemas y procedimientos que garanticen su eficacia, a fin de que existan desde el momento mismo de su adopción los instrumentos suficientes para su desarrollo.

3. Procedimientos para la elaboración, adopción y ejecución del plan

Siendo esta materia uno de los aspectos principales de la ley orgánica, se ha querido establecer con la mayor claridad posible la secuencia del proceso de formulación, preparación y presentación del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, por parte del Gobierno Nacional. Inclusive, se han señalado plazos preclusivos, y se han definido los momentos hábiles y las formas para la intervención de las distintas autoridades de planeación, especialmente del Consejo Nacional de Planeación, así como de las entidades territoriales, del Consejo Superior de la Judicatura y de las regiones administrativas y de planificación. El procedimiento concluye con la presentación al Congreso, específicamente al Senado de la República, a fin de que sea analizado por las Comisiones de Asuntos Económicos de ambas Cámaras, habiendo sido necesario contemplar la convocatoria a sesiones extraordinarias, pues en la época prevista la legislatura ordinaria estaría en período de interrupción.

El trámite legislativo estaría compuesto por tres debates así: uno en las Comisiones de Asuntos Económicos de ambas Cámaras, en sesión conjunta, y los dos restantes correspondientes a las deliberaciones y decisiones de cada Cámara. Las Comisiones disponen de un lapso improrrogable de dos meses y el Congreso de tres meses, término que señala, en caso de que no se haya tomado decisión alguna sobre el Plan Plurianual de Inversiones, que el Gobierno Nacional adquiere la competencia de adoptarlo mediante decreto con fuerza

de ley. Como ya se ha comentado atrás, en desarrollo del trámite legislativo son posibles modificaciones por iniciativa del Congreso o del Gobierno, pero siempre sometidas a reglas orientadas a garantizar el equilibrio financiero. En las discusiones se atribuye al Director del Departamento Nacional de Planeación la vocería del Gobierno en las Comisiones, sin perjuicio de la intervención de los ministros en lo relativo a su correspondiente sector.

La ejecución del Plan está fundamentalmente estructurada alrededor de planes de acción, que deben reparar cada uno de los ministerios y departamentos administrativos y que han de ser aprobados por el Conpes. Esos planes contendrán la programación del gasto público correspondiente a cada sector. Forma parte también de las reglas sobre ejecución, el sistema para garantizar que los presupuestos oficiales se sujeten a las previsiones del Plan Plurianual de Inversiones y sean armónicos con él.

4. La evaluación del plan

Un lugar destacado dentro de la estructura de la Ley Orgánica, le corresponde a las disposiciones previstas para la evaluación del Plan, a tono con las orientaciones de la Carta en materia de principios de eficiencia y eficacia y de apreciación ex-post de la gestión pública.

En ese contexto, en desarrollo de la previsión constitucional, se señala al Departamento Nacional de Planeación como entidad nacional de planeación competente para diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, pero sobre la base de que obrará mediante reglamentos generales, de tal manera que sean las entidades ejecutoras las que directamente realicen la evaluación, sin perjuicio de la evaluación selectiva que podría hacer el propio Departamento.

El esquema de evaluación se completa, con la participación anual del Conpes, que debe reunirse específicamente para considerar y analizar las evaluaciones efectuadas por las entidades ejecutoras y por el Departamento Nacional de Planeación, y con la obligación de presentar informes al Congreso al inicio de cada legislatura que den cuenta en forma detallada de la ejecución del Plan Nacional y de sus distintos componentes.

Además, la evaluación está sometida a pautas que la ley precisa, que tienen que ver con las competencias que sobre la materia corresponden al Departamento Nacional de Planeación, a los ministerios a través de sus Oficinas de Planeación y a las entidades ejecutoras, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias desde el punto de vista de las posibilidades de ejecución de los proyectos.

5. La planeación de las entidades territoriales

Teniendo en cuenta que la Constitución también fija orientaciones sobre la planeación en las entidades territoriales, el proyecto se ocupa igualmente del contenido de los planes de desarrollo de tales entidades, teniendo especialmente en cuenta que se trata de planes en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley, que deben ser armónicos con el Plan Nacional, y que deben obedecer a los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que definan y precisen las leyes.

En lo concerniente a autoridades de planeación y a procedimientos para preparación, adopción, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo, el proyecto procede mediante disposiciones análogas a

las previstas para el Plan Nacional, pero siempre sobre la base de la autonomía administrativa reconocida a las entidades territoriales. Igualmente, se consagra el mecanismo de la adopción mediante Decreto del Gobernador o del Alcalde, en caso de que no se produzca decisión por la respectiva corporación administrativa en un lapso de tres meses, con el fin de garantizar que, en todo caso, la administración cuente con un plan que oriente y determine el gasto y la gestión públicas.

Con las regulaciones a que se ha hecho referencia en los aspectos centrales, y las adicionales que se contemplan de manera complementaria para efectos tales como asegurar y regular la participación de las regiones administrativas y de planificación, definir mecanismos de apoyo técnico y administrativo, y efectuar las adecuaciones institucionales indispensables, será posible al Congreso expedir oportunamente el estatuto orgánico de planeación, que es condición indispensable para que la próxima administración presidencial puede presentar al órgano legislativo el Plan Nacional de Desarrollo, que habrá de materializar en propósitos y acciones estatales la opción escogida popularmente,

De los honorables Senadores,

Héctor Cadena, Ministro (E) de Hacienda y Crédito Público.

Juan Luis Londoño, Director (E) Departamento Nacional de Planeación.

Senado de la República
Secretaría general
Tramitación de leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 210 de 1992 "por el cual se adopta la ley orgánica de planeación", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega, Secretario General, Honorable Senado de la República.

Presidencia del Honorable Senado de la República
Santafé de Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del Honorable Senado de la República,

José Blackburn C.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PLIEGO DE SALVEDADES AL PROYECTO DE LEY 210/92

por la cual se establece la ley orgánica del Plan General de Desarrollo y se dictan otras disposiciones.

En el párrafo 2 del artículo 3, (página 13), se define un concepto de "corto plazo" para los planes: las entidades territoriales (un año), diferente del corto plazo que se define en el mismo párrafo para los planes generales de

desarrollo del nivel nacional (cuatro años, contados a partir del inicio del período presidencial).

Aunque, en principio, en materias de planificación no debería hablarse de corto plazo, pues del concepto de "corto plazo" es de lo que se ocupan los programas coyunturales como el monetario, el crediticio, etc.; si se insiste en hablar también del concepto de corto plazo en la ley orgánica de planeación, la dicotomía señalada no tiene mucha lógica, y sería más lógico uniformar el criterio aplicable a las entidades territoriales al mismo concepto de corto plazo (que en realidad, tratándose de un período presidencial de cuatro años, no es tampoco "corto plazo") que se propone para el plan general.

El artículo 7 (nuevo) modifica favorablemente la propuesta inicial al establecer un vínculo jurídico mucho más eficaz entre el plan y el presupuesto. Esta era precisamente una de las fallas que se le anotaban al proyecto original al no establecer el significado fiscal y presupuestal de la nueva figura constitucional de los "presupuestos plurianuales", que es el instrumento que asegurará la congruencia entre el Plan y el Presupuesto anual.

Simplemente para reiterar con más claridad este punto que es crucial, sugiero agregar al nuevo artículo 7 una expresión que disponga lo siguiente:

"A fin de asegurar la debida armonía en los presupuestos plurianuales y la ley anual de presupuesto, esta última, en los capítulos dedicados a los gastos de inversión, señalará con toda claridad cuáles de ellos corresponden a la ejecución de los presupuestos plurianuales de los principales proyectos de inversión pública nacional de que trata el artículo 339 de la Constitución Nacional".

Esta será, en la práctica, la manera de establecer si la ley anual de presupuesto está dando cumplimiento o no al plan general de inversiones públicas como lo ordena el artículo 346 de la Constitución, y además, estaría en un todo de acuerdo con lo que se propone en el nuevo artículo 30 del informe de ponencia.

Debo llamar, por último, la atención en el sentido de que los artículos 52 y 53 se refieren a procedimientos tendientes a "sanear" el lío de los auxilios. Del primer tema se ocupa ya el nuevo proyecto de acto legislativo, y

el segundo se refiere a algunas disposiciones contempladas en la nueva ley de contratación administrativa. Por lo tanto, deberían eliminarse del proyecto de la ley orgánica de la planeación estos artículos.

Rodrigo Marín Bernal

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá -diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

En la fecha fue recibido en esta Secretaría, pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 210 - Senado - 1992 "por la cual se establece la ley orgánica del plan general de desarrollo y se dictan otras disposiciones".

Presentada por el honorable Senador Rodrigo Marín Bernal, la cual consta de tres (3) folios.

Rubén Darío Henao Orozco

Secretario General Comisión Tercera

INFORME PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 1992

por la cual se determinan y dictan normas de Control Interno para las Entidades Públicas.

INFORME PARA PRIMER DEBATE

Honorables Senadores

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL

En Sesión:

Cumplo con el encargo de rendir informe para primer debate al Proyecto de ley número 238 de 1992 "por la cual se determinan y dictan normas de Control Interno para las entidades públicas" que fuera presentado por el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas.

La iniciativa busca desarrollar el ámbito de aplicación de los métodos y procedimientos de Control Interno que deben implementarse y aplicarse a las entidades públicas, según la naturaleza de sus funciones. El proyecto es un desarrollo de mandato contenido en los artículos 209 y 269 de la nueva Constitución Política de Colombia e integra, junto con el Control Fiscal, el concepto de vigilancia de la gestión del Estado.

La exposición de motivos del honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas hace, en forma precisa, una reseña histórica del Control Fiscal Colombiano partiendo de las constituciones del siglo XIX, correspondiente a los estados soberanos de Cundinamarca, Tunja, Antioquia y Cartagena, hasta llegar en el siglo XX, a la Misión Kemmerer para después pasar a la Ley 42 y finalmente, con los dictados de la Constitución de 1991.

El nuevo orden constitucional, al modificar las funciones de la Contraloría General de la República, suprime en forma definitiva el control previo y le da al control posterior un enfoque selectivo con el ánimo de hacer eficiente y eficaz la gestión estatal. El artículo 169 de la Carta obliga a las autoridades a diseñar y aplicar el control interno; el artículo 270 determina que será la ley la encargada de organizar los sistemas de participación ciudadana para vigilar la gestión pública.

Las modificaciones que se condensan en seguida apuntan a la deseada armonización normativa, en particular con la Ley 42 de enero de 1993 "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen" y, como punto central, para combatir la corrupción se precisa la adecuada asignación de responsabilidades a quienes les ha sido confiado bien sea la administración o ya sea la custodia de los bienes públicos.

El fundamento de las modificaciones aquí propuestas se desarrolla de la siguiente manera: El artículo 1º contiene dos nuevos párrafos para extender la aplicación a los bienes públicos conformados en fondos ya sean éstos administrados directa o indirectamente por entidades públicas (que los otorgó o creó) y para discernir la definición consignada en el texto inicial del término "entidades". Y es que las modernas formas de manejo de los bienes y rentas públicas a través de la fiducia o de la creación de fondos adminis-

trados por terceros podrían mermar la responsabilidad y el control de aquellos.

El artículo segundo se modifica en su párrafo para denominar en forma genérica la máxima autoridad de la entidad administrativa respectiva que deberá ajustar su estructura administrativa.

El artículo cuarto ha sido modificado para especificar la aplicación del Control Interno al manejo de dineros, títulos y demás valores, y para abarcar no sólo el patrimonio de la entidad sino también el control en la adquisición o venta de bienes y en los compromisos por obligaciones económicas o términos al pactar intereses y condiciones de pago pues todo ello, en algunas formas, podría afectar la situación patrimonial de las entidades. Este artículo también ha sido modificado para asignar, de modo incuestionable, el responsable de ejercer el Control Interno y precisar sus objetivos bajo los criterios de eficiencia de la administración pública y eficacia de sus objetivos.

El artículo sexto ha sido adicionado con el nuevo literal d), en el numeral cuarto, a fin de estatuir la coordinación que debe prevalecer cuando concurren diversos entes de vigilancia como ocurre de manera asidua con la presencia coetánea de la revisoría fiscal y la auditoría externa.

Me permití introducir un nuevo numeral, el quinto, al artículo décimo del proyecto pues oportuno e indicado es exigir un registro estadístico sobre las actuaciones desarrolladas que permitirá no sólo el conoci-

miento posterior de lo actuado sino las partes involucradas, número, tipo y su posterior evolución.

Puesto que el artículo segundo previó la contratación del servicio de Control Interno, como lo establece la Carta, es pertinente adicionar el párrafo tercero del artículo once, de modo que se revela la función del auditor interno cuando se opta por la contratación externa.

En el artículo catorce se adiciona el término de "Contratados" para extender las inhabilidades a quienes así actúen, pues igual condición debe obrar para quienes tengan un vínculo laboral o contractual.

También se adiciona el artículo veintiuno del proyecto con el término previsto por el artículo segundo, a fin de asegurar el oportuno y pronto cumplimiento de la redefinición de funciones junto con la adecuación de la planta de personal respectiva.

El artículo veintidós también ha sido adicionado para incorporar a quienes ejecuten las funciones del auditor interno como es el caso de personas o entidades con quienes se haya contratado los servicios.

Por lo expuesto, en forma respetuosa me permito proponer:

Con las modificaciones que acompañan a éste informe, désele primer debate al Proyecto de ley número 238 de 1992, "por la cual se determinan y dictan normas de Control Interno para las entidades públicas".

Vuestra Comisión,

Félix Salcedo Baldión

Junio 17 de 1993

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES PUBLICAS.

ARTICULO 1o. Campo de aplicación. Esta ley se aplicará a: La Nación, los departamentos, los distritos, los territorios, los municipios, las corporaciones autónomas y demás entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales del Estado y mixtas de cualquier orden, los demás establecimientos oficiales descentralizados y centralizados, los organismos fiscalizadores y al Ministerio Público.

Parágrafo 1o. También se aplicará esta ley a los fondos donde aporte o participe cualesquiera de las entidades a que se refiere este artículo, bien sea su administración a cargo alguna o varias de las entidades o de particulares.

Parágrafo 2o. Para efectos de esta ley a todos ellos se les dará el nombre genérico de "entidades".

ARTICULO 2o.

Parágrafo. Para tal efecto y dentro de este plazo, la autoridad administrativa correspondiente ajustará la estructura de la entidad respectiva y asignará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

ARTICULO 4o. Del Control Interno. Se entiende por Control Interno, el plan de organización y todos los métodos y procedimientos coordinados, que hayan establecido o establezcan los directores o administradores de las entidades, tendientes a verificar la legalidad, oportunidad, confiabilidad y razonabilidad de las apropiaciones, transacciones contables o presupuestales y de las operaciones de movimiento de fondos, adquisición o venta de activos y obtención de pago de

pasivos, efectuadas por la administración de tales entidades. El Control Interno estará a cargo de la Auditoría Interna o por quien haya sido contratado para el efecto.

Parágrafo 1o. Dicho control tendrá como objetivos proteger el patrimonio de cada entidad y promover la eficacia y eficiencia para la cual fue creada la entidad.

Parágrafo 2o. El Control Interno de las entidades deberá contemplar controles: Contables de sistemas computarizados, presupuestales, administrativos, de gestión y de costos ambientales.

Parágrafo 3o. El Control Interno se expresará a través de las políticas aprobadas por niveles de dirección y administración de las entidades, y se cumplirá y desarrollará en toda la escala de la estructura administrativa mediante la elaboración e implementación de normas de dirección y operación; de normas de dirección; de regulaciones administrativas; de manuales de funciones; de manuales de procedimientos; de auditoría interna y de comprobación, y de programas de entrenamiento y distribución de personal.

ARTICULO 6o. De los elementos de Control Interno.

...

4. Uso de procedimientos de auditoría interna:

...

d) Cuando exista auditoría externa y/o revisoría fiscal el Control Interno deberá coordinarse mutuamente y la responsabilidad y el alcance del trabajo no serán compartidos, aunque podrán basarse en la misma documentación, análisis, investigaciones o papeles de trabajo.

ARTICULO 10. De los elementos de Control de Gestión.

...

5. Un sistema estadístico de los actos administrativos producidos, con indicación del tercero, fechas y cuantías, su número y evolución.

ARTICULO 11. De la Auditoría Interna.

...

Parágrafo 3o.

...

Quando se contrate el servicio, según el artículo 3º de ésta ley, no se requiera del cargo de Auditor Interno.

ARTICULO 14. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser nombrados o contratados...

ARTICULO 21. En las entidades donde exista auditoría interna, se procederá a efectuar la redefinición de funciones y procedimientos de acuerdo a la presente ley y dentro del término señalado en el artículo 2º.

ARTICULO 22. Si el auditor interno o quien haga sus veces encontrare deficiencias e inconsistencias en el manejo de los bienes de la entidad, tales como hurtos, colusiones, robos o malos manejos, deberá informar a las autoridades competentes, so pena de incurrir en mala conducta o cancelación del contrato.

PROYECTO DE LEY DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES PUBLICAS

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o. Campo de aplicación. Esta ley se aplicará a: La Nación, los departamentos, los distritos,

los territorios, los municipios, las corporaciones autónomas y demás entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales del Estado y mixtas de cualquier orden, los demás establecimientos oficiales descentralizados y centralizados, los organismos fiscalizadores y al Ministerio Público.

Parágrafo 1o. También se aplicará esta ley a los fondos donde aporte o participe cualesquiera de las entidades a que se refiere este artículo, bien sea su administración a cargo alguna o varias de las entidades o de particulares.

Parágrafo 2o. Para efectos de esta ley a todos ellos se les dará el nombre genérico de "entidades".

ARTICULO 2o. De la obligación de aplicar el Control Interno. Las entidades estarán obligadas a diseñar y aplicar los métodos y procedimientos de Control Interno, que sean requeridos de acuerdo con la particular naturaleza de sus funciones, y dentro del marco de objetivos, principios y procedimientos establecidos en la presente ley, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su promulgación.

Parágrafo. Para tal efecto y dentro de este plazo, la autoridad administrativa correspondiente ajustará la estructura de la entidad respectiva y asignará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

ARTICULO 3o. De la contratación de servicios. Las entidades están autorizadas para contratar los servicios necesarios, que les permitan cumplir con la obligación impuesta por el artículo 2º de esta ley. Dicha contratación se efectuará con empresas privadas colombianas, previo el concepto favorable del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y el cumplimiento de los requisitos que se señalan en los siguientes casos:

1. Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos y humanos no le permitan a la entidad respectiva diseñar e implementar los métodos y procedimientos de Control Interno a que hace referencia la presente ley.

2. Cuando se requiera de conocimientos técnicos especializados.

3. Cuando por razones de efectividad y eficiencia así lo determine el nivel jerárquico más alto de la entidad.

Parágrafo. La autorización para la contratación de servicios incluye la evaluación periódica del sistema de Control Interno existente en la entidad, como parte del proceso de mejoramiento continuo.

CAPITULO II

De las normas generales en materia de control interno

ARTICULO 4o. Del Control Interno. Se entiende por Control Interno, el plan de organización y todos los métodos y procedimientos coordinados, que hayan establecido o establezcan los directores o administradores de las entidades, tendientes a verificar la legalidad, oportunidad, confiabilidad y razonabilidad de las apropiaciones, transacciones contables o presupuestales y de las operaciones de movimiento de fondos, adquisición o venta de activos y obtención o pago de pasivos, efectuadas por la administración de tales entidades. El Control Interno estará a cargo de la Auditoría Interna o por quien haya sido contratado para el efecto.

Parágrafo 1o. Dicho control tendrá como objetivos proteger el patrimonio de cada entidad y promover la eficacia y eficiencia para la cual fue creada la entidad.

Parágrafo 2o. El Control Interno de las entidades deberá contemplar controles: Contables de sistemas computarizados, presupuestales, administrativos, de gestión y de costos ambientales.

Parágrafo 3o. El Control Interno se expresará a través de las políticas aprobadas por niveles de dirección y administración de las entidades, y se cumplirá y desarrollará en toda la escala de la estructura administrativa mediante la elaboración e implementación de normas de dirección y operación; de normas de dirección; de regulaciones administrativas; de manuales de funciones; de manuales de procedimientos; de auditoría interna y de comprobación, y de programas de entrenamiento y distribución de personal.

ARTICULO 5o. Alcance del Control Interno. El control interno comprenderá las normas y procedimientos contables establecidas por el Contralor General de la Nación y del Control General de Distrito Capital y demás normas concordantes que prescriba la Contraloría General de la República, tendientes a consolidar la información contable a todos los niveles. También deberá contener todos los métodos y procedimientos relacionados directamente con la protección de los bienes y fondos públicos y la confiabilidad de los registros contables, presupuestales y financieros de las entidades.

ARTICULO 6o. De los elementos de Control Interno. Las entidades deberán diseñar sus sistemas de Control Interno de acuerdo con las características de sus funciones. Para tal efecto considerarán la medida que sean compatibles, las siguientes reglas de aplicación general:

1. *Definición de autoridad y responsabilidad:* De conformidad con la ley, las entidades deberán contar con definiciones y descripciones de los deberes relacionados con las funciones contables, de recaudo, de contratación, de pago, de alta y baja de bienes y de apropiación y ejecución del presupuesto, ajustado a las normas legales vigentes.

2. *Segregación de deberes:*

a) Las funciones de operación y de contabilidad deberán estar separadas, de tal manera que ningún funcionario podrá ejercer simultáneamente tanto el control físico, como el control contable y presupuestal sobre cualquier activo, pasivo o patrimonio;

b) Para tal fin, las entidades deberán establecer unidades de operaciones o servicios, de presupuesto, y de contabilidad, todas ellas separadas y autónomas;

c) En los departamentos de contabilidad, las funciones deberán estar segregadas, para que exista autonomía e independencia en el manejo de las operaciones;

d) Ningún funcionario tendrá completa autoridad sobre una parte importante de cualquier transacción, para efectos contables y de operación.

3. *Establecimiento de comprobaciones internas y pruebas independientes:* La comprobación interna consistirá en la disposición de los controles de las transacciones, para que aseguren una organización y funcionamiento efectivos, y para que ofrezcan protección contra fraudes y colusiones. En el establecimiento de métodos y procedimientos de comprobación interna que tendrán en cuenta lo siguiente:

a) La comprobación se basará en la adecuada división de responsabilidades, de modo que ningún funcionario o grupo, tenga control exclusivo sobre una o varias transacciones, y que cada una de éstas sea objeto de revisión o control cruzado, a través del trabajo normal o rutinario de otro funcionario o grupo;

b) Los métodos y procedimientos deberán incluir los procesos de comprobaciones manuales o sistematizados y la obtención independiente de informaciones de control, contra la cual puedan comprarse las transacciones;

c) Los procedimientos de operación contemplarán mecanismos de la comprobación interna; éstos serán independientes de la función de asistencia y asesoramiento, a través de la evaluación permanente que realiza el Control Interno o por parte de la Auditoría Interna, o de la Auditoría Externa o de la Revisoría Fiscal;

e) La división de responsabilidades en la custodia y en la anotación contable, será elemento esencial de la comprobación interna.

4. *Uso de procedimientos de auditoría interna:* Estos procedimientos representan una verificación posterior y selectiva de la razonabilidad y lo apropiado de las transacciones registradas, o de los datos contables y de operación. El establecimiento de los respectivos métodos y procedimientos deberá tener en cuenta.

a) Incluir en forma detallada las pruebas de auditoría de cumplimiento y sustantivas según el plan global de auditoría que se defina con la dirección de la entidad. Estas pruebas podrán ser, entre otras, revisiones analíticas, revisiones detalladas de saldos de operaciones mensuales, recálculos y pruebas de exactitud aritmética, revisión de formas y documentos esenciales, circularizaciones, observaciones, pruebas de corte, conciliaciones de cuenta de control, etc., enfocadas a las áreas de alto riesgo en cada entidad, para prevenir o reducir los errores e irregularidades;

b) Los programas de trabajo que deberán incluir pruebas de la exactitud matemática, de la acumulación de datos contables y presupuestales, revisión de las normas y prácticas autorizadas de contabilidad, operativas y de la concordancia de métodos y registros con las políticas establecidas y con los objetivos de la entidad;

c) Los procedimientos a ejecutar, tales como la observación e inspección física de los activos, y la confirmación selectiva con terceros de las cuentas, compromisos y contingencias existentes sobre una base selectiva;

d) Cuando exista auditoría externa y/o revisoría fiscal el Control Interno deberá coordinarse mutuamente y la responsabilidad y el alcance del trabajo no serán compartidos, aunque podrán basarse en la misma documentación, análisis, investigaciones o papeles de trabajo.

ARTICULO 7o. Del control administrativo interno. El control administrativo interno comprenderá las políticas administrativas de la entidad y todos los métodos y procedimientos que están relacionados con el debido acatamiento a las disposiciones legales, reglamentarias, a los objetivos de la entidad y a la cobertura de las políticas establecidas por los niveles de dirección y administración.

Parágrafo. El control administrativo interno deberá incluir controles tales como análisis estadísticos, informes de actuación, programas de entrenamiento del personal y controles de calidad.

ARTICULO 8o. De los elementos de control administrativo interno. Los principales elementos que contribuyen en el control administrativo interno son los siguientes:

1. El desarrollo y mantenimiento de una línea funcional e autoridad para complementar los controles de organización.

2. Una clara definición de funciones y responsabilidades de los departamentos, divisiones, secciones y actividades de la entidad.

3. Un sistema presupuestal y contable que suministre una oportuna, completa y razonable información de los resultados de las operaciones y transacciones y del personal que las ejecuta.

4. Un mecanismo de comprobación interna, en la estructura de operación con el fin de promover un funcionamiento efectivo y la máxima protección contra fraudes, despilfarros, abusos, errores e irregularidades.

5. El mantenimiento dentro de la organización de la actividad de evaluación independiente representada por la auditoría interna o externa o por la revisoría fiscal.

6. La disposición y evaluación de los controles anteriores en tal forma que se estimulen y obtengan una completa y continua participación de los recursos humanos de las entidades. Tal disposición debe considerar las habilidades específicas de los recursos y sus funciones con el propósito de evitar la necesidad de otros controles, al propio tiempo que la extensión y rigidez de otros.

ARTICULO 9o. Del control de gestión. El control de gestión comprende el conjunto de planes, políticas, procedimientos y métodos que necesitan los funcionarios públicos para alcanzar los objetivos de la entidad.

Parágrafo. El control de gestión debe incluir el fomento de los principios de economía, eficiencia y eficacia en todas las actividades para producir el máximo de beneficio, rentas, bienes o servicios.

ARTICULO 10. De los elementos de control de gestión. Los principales elementos que contribuyen al control de gestión son los siguientes:

1. Una planificación estratégica de los diversos elementos funcionales de la organización mediante un sistema presupuestario, que provea un mecanismo de control de las operaciones a corto, mediano y largo plazo.

2. Estudios de productividad y eficiencia operacionales y administrativos.

3. Normas de calidad y rendimientos claramente definidas y comunicadas a los funcionarios.

4. Un sistema de informes para los niveles de la administración y los niveles de la operación, basado en datos de los registros y documentos contables y presupuestales, diseñado para presentar un resumen informativo de las operaciones, así como para informar a la administración de factores favorables o adversos.

5. Un sistema estadístico de los actos administrativos producidos, con indicación de tercero, fechas y cuantía, su número y su evolución.

CAPITULO III

De la auditoría interna

ARTICULO 11. De la auditoría interna. La auditoría interna es una función que evalúa permanente e independientemente en cada entidad si el Control Interno está operando efectiva y eficientemente. Su objetivo primordial es dar recomendaciones a la Dirección General de cada entidad, para fortalecer los controles internos existentes o para sugerir nuevos controles, así como para promover la eficiencia de los procedimientos existentes, después de realizar una evaluación de los mismos.

Parágrafo 1o. La auditoría interna no debe hacer parte del procesamiento de las transacciones con el fin de optimar los procesos, tener independencia mental y poder evaluar los controles internos del procedimiento en forma adecuada.

Parágrafo 2o. La auditoría interna es responsable ante los niveles de dirección de la entidad, para garantizar que los resultados de la revisión y las recomendaciones efectuadas serán objeto de consideración y decisiones adecuadas.

Parágrafo 3o. El auditor interno será elegido directamente por el nivel jerárquico más alto en cada entidad respectiva con base en las recomendaciones del Comité de Auditoría Interna, para períodos de dos (2) años y podrá ser reelegido indefinidamente. Cuando se contrate el servicio, según el artículo 3º de esta ley, no se requerirá del cargo de auditor interno.

ARTICULO 12. De las funciones y responsabilidades de la auditoría interna. La auditoría interna o quien preste el servicio de que trata el artículo 3º de esta ley, tiene la responsabilidad de velar por los objetivos fundamentales de la entidad y de rendir una labor de la más alta calidad profesional, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, establecidas en la ley y en los reglamentos. Las funciones básicas de la auditoría interna o de quien haga sus veces, son las siguientes:

1. Ejecutar un plan de auditoría que comprenda como mínimo una revisión y evaluación anual de todos los departamentos y operaciones de las entidades tanto manuales como computarizados.

2. Presentar un informe periódico y por lo menos en forma anual con los resultados de su gestión y en donde se establezcan las recomendaciones en materia de Control Interno que deben desarrollarse para el período subsiguiente.

3. Informar oportunamente y por escrito en relación con las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la entidad.

4. Impartir las instrucciones necesarias para que las operaciones de la entidad se adelanten de conformidad con lo establecido en la ley, en los reglamentos o en los actos administrativos de la entidad.

5. Colaborar con otras entidades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y rendirles los informes que le sean solicitados en el ejercicio de sus funciones.

6. Verificar que la administración de la entidad, al desarrollar su actividad, se ajusta a las políticas y procedimientos financieros de gestión y de resultados.

7. Realizar cualquier tipo de trabajo especial relacionado con la evaluación del Control Interno que le sea encomendado por la dirección.

8. Examinar los informes de los auditores externos o de la Contraloría General de la República, o de cualquier otro organismo gubernamental de control, y de formular sus comentarios y recomendaciones.

9. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley y los reglamentos de la entidad.

Parágrafo 1o. Los hechos, conclusiones o informes deberán dirigirse al máximo organismo o cargo administrativo de la entidad, con copia a cualquier otro organismo que ejerza inspección o vigilancia de la entidad, tal como la Contraloría General de la República, Revisoría Fiscal, auditoría externa o superintendencias.

Parágrafo 2o. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, será causal para dar

por terminado el contrato de trabajo o de prestación de servicios independientemente de las demás sanciones penales y administrativas establecidas en las leyes.

ARTICULO 13. De las cualidades profesionales del auditor interno. Las cualidades que se requieren del Auditor Interno o de quien se contrate para el efecto, son las que establecidas en las leyes para el Contador Público, y además las siguientes:

a) No debe haber sido condenado por sentencia judicial a una pena privativa de la libertad por un delito común, en los últimos quince años;

b) Acreditar un nivel y experiencia de por lo menos cuatro años como auditor;

c) Tener criterio profesional para determinar cuáles procedimientos son necesarios de acuerdo con las circunstancias;

d) Deberá desarrollar, dirigir y supervisar un programa de trabajo profundo y completo de auditoría interna para toda la organización de la entidad, que le permita examinar y evaluar lo adecuado y efectivo del sistema de Control Interno;

e) Para la elaboración del programa general de trabajo el auditor interno deberá:

1. Revisar, entender, evaluar y probar los procedimientos operativos, presupuestales, de contabilidad y los controles internos establecidos por la entidad.

2. Identificar los riesgos generales y específicos de cada actividad, y dirigir su trabajo primordialmente hacia las áreas de mayor riesgo de error o de irregularidad.

3. Determinar la naturaleza, extensión y oportunidad de las pruebas de auditoría a realizar;

f) El juicio del auditor interno en la determinación de alcances será la calidad de operación práctica de los controles internos existentes.

ARTICULO 14. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser nombrados o contratados como auditores internos, aquellas personas que se encuentren dentro de una de las siguientes causales:

1. Quienes directa o indirectamente hayan trabajado para la entidad en los dos años anteriores a la fecha de su nombramiento.

2. Quienes por razón de la naturaleza jurídica de la entidad, tengan la calidad de accionistas o socios o sean miembros de los órganos de la dirección de la entidad.

3. Quienes están ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad con algunos de los administradores, funcionarios directivos o contador de la entidad.

ARTICULO 15. Prohibiciones específicas. La auditoría interna y el auditor interno, no verificará, revisará o autorizará ninguna operación o transacción como control previo de la entidad, salvo las propias de su organización.

CAPITULO IV

De las responsabilidades de la administración

ARTICULO 16. De la responsabilidad del Control Interno. Los niveles de dirección y administración de las entidades son las responsables de establecer y mantener un sistema de Control Interno adecuado. La responsabilidad de Control Interno se extiende a las personas que integran los órganos cargados de fijar las políticas, planes, programas, proyectos y demás decisiones que determinen la función de control,

así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control y coordinación.

Parágrafo 1o. Dicho sistema debe ser sometido a continua supervisión para verificar si está funcionando, y para modificarlo apropiadamente, en razón de los cambios en las condiciones.

Parágrafo 2o. Las transacciones que deben realizarse en las cuentas y su reflejo en los informes financieros de las entidades, son cuestiones del conocimiento directo de los niveles de dirección y administración, y están bajo su control y responsabilidad. Lo adecuado de las revelaciones que se hacen por medio de los informes financieros y ejecución presupuestal son de responsabilidad patrimonial y presupuestal de tales niveles.

ARTICULO 17. De la función de la auditoría interna. Las entidades deberán establecer una unidad de auditoría interna, para desarrollar programas regulares de vigilancia de Control Interno; los directores o administradores de las entidades determinarán si el tamaño y la complejidad de sus funciones justifican la creación de esa unidad o por el contrario deberán contratar tales servicios con personas naturales o jurídicas colombianas, según lo previsto en el artículo 3º de esta ley.

ARTICULO 18. Del comité de auditoría interna. Encada entidad deberá establecer un comité de auditoría interna, que estará conformado por funcionarios de la más alta jerarquía de la administración, con un máximo de cinco (5) miembros; el Comité tendrá por lo menos las siguientes funciones:

1. Recomendar, basados en la experiencia y conocimientos, a la junta directiva o a la dirección de la entidad el(los) auditor(es) interno(s) o contratistas que ha(n) de seleccionarse.

2. Discutir y aprobar los objetivos, alcances y oportunidad del trabajo de auditoría interna.

3. Discutir con el auditor interno y con la dirección, las prácticas de Control Interno que sigue la entidad, incluso el efecto de las normas y procedimientos alternativos.

4. Tener conocimiento de los informes que el auditor interno o quien haga sus veces efectúe para la entidad.

5. Revisar y aprobar los cambios importantes en el alcance de la auditoría interna.

6. Discutir con el auditor interno los resultados de su trabajo junto con otros asuntos de controversia, resultados o no resultados con la dirección de la entidad.

7. Revisar y determinar qué acción se requiere como resultado de los comentarios y sugerencias del auditor interno, sobre los controles internos y otros asuntos de la entidad. El Comité de Auditoría Interna deberá considerar la evaluación previa realizada por la Dirección General, de los comentarios y sugerencias determinar las acciones apropiadas y plazos establecidos, con base en una evaluación de los riesgos y de su costo y beneficio.

8. Considerar, resolver y/o disponer de las dudas y anomalías en relación con errores e irregularidades, actos que puedan ser ilegales, transacciones delicadas y transacciones no justificadas.

Parágrafo. En las entidades donde no se constituya justificadamente Comité de Auditoría Interna, las funciones a que hace referencia este artículo serán de competencia de la dirección o administración de la entidad.

CAPITULO V

Disposiciones varias

ARTICULO 19. La auditoría interna no implicará aumento de las plantas de personal de las entidades y estarán compuestas por profesionales interdisciplinarios, acordes con el objeto social.

ARTICULO 20. El auditor interno será del segundo nivel después del director o administrador a efecto de garantizar una cobertura total sobre la organización en la evaluación del Control Interno.

ARTICULO 21. En las entidades donde exista auditoría interna, se procederá a efectuar la redefinición de funciones y procedimientos de acuerdo con la

presente ley y dentro del término señalado en el artículo 20.

ARTICULO 22. Si el auditor interno o quien haga sus veces encontrare deficiencias e inconsistencias en el manejo de los bienes de la entidad, tales como hurtos, colusiones, robos o malos manejos, deberá informar a las autoridades competentes, so pena de incurrir en mala conducta o cancelación del contrato.

ARTICULO 23. Los informes del auditor interno se efectuarán de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en la ley, tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales ante las autoridades competentes.

ARTICULO 24. La Contraloría General de la Nación y los demás organismos de control fiscal determinados en la ley verificarán el cumplimiento de ésta, con evaluación a los informes de Control Interno y en cualquier tiempo verificarán el desarrollo, establecimiento y mejoramiento continuo de que trata el capítulo IV de la presente ley.

ARTICULO 25. **De la vigencia.** Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores:

Felix Salcedo Boldi6n

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 110/92 (CAMARA) Y 330/93 (SENADO)

por la cual se establecen normas para el ejercicio del Control Interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumplimos con el encargo que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional, de rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia iniciativa de origen gubernamental presentada a consideración del Congreso por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, y que cumplió su trámite legislativo en la Cámara de Representantes.

El proyecto original aparece publicado en la Gaceta del Congreso número 106/92 (octubre 14). La ponencia para primer debate en la Cámara estuvo a cargo del Representante Gonzalo Gaviria Correa y se encuentra publicada en la Gaceta número 26/93 (marzo 2). Discutida ésta en la Comisión del 14 de abril/93 (Acta 29), fue aprobada con modificaciones. Nuevamente designado ponente para segundo debate al Representante Gaviria Correa, entrega su informe, el cual aparece publicado en la Gaceta número 86/93 (abril 21), texto que finalmente aprobó la plenaria de la Cámara sin modificaciones.

La iniciativa en cuestión busca desarrollar los preceptos contenidos en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política que textualmente dicen:

“Artículo 209. (Inciso segundo) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

“Artículo 269. En las entidades públicas, autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.”

La Constitución de 1991 eliminó la figura del control previo por parte de la Contraloría General de la República y de las contralorías de las entidades territoriales. En cambio obliga a establecer un sistema de control interno, en todos los niveles de la administración, ejercido por las mismas entidades.

De esta manera, los controles previo y preceptivo que cumplían las contralorías, se trasladan en buena medida a la administración. Ella asume la responsabilidad sobre el manejo diario de sus operaciones y el adecuado cumplimiento de los objetivos propuestos para la organización.

Podemos definir el control interno como: “el plan de organización y todos los métodos y medidas relacionadas con el mismo, que son adoptados por una entidad para salvaguardar sus activos, comprobar la exactitud y la confiabilidad de sus datos contables, promover su eficiencia operativa y coadyuvar el cumplimiento de los objetivos de gestión prescritos” (Cavanzo, F. “El Control Integrado de Gestión”, Editorial Limusa, Barcelona, 1985).

En el mundo de la administración contemporánea, el concepto de control y concretamente su noción anglosajona, se aplica en todos los campos y ocupa un puesto importante en el pensamiento moderno. En este sentido, la palabra control no expresa solamente una operación de comprobación. Expresa también un resultado, el hecho de que una actividad no se salga del camino que se le asignó.

Por ello, la filosofía moderna de control presenta su función como el proceso mediante el cual los directivos se aseguran de la obtención de recursos y del empleo eficaz y eficiente de los mismos, en el cumplimiento de los objetivos de la organización. En ello hay tres ideas claves:

1. El proceso implica a los directivos, es decir, aquellas personas que obtienen recursos a través del trabajo de otros.

2. El proceso se desarrolla dentro del contexto de los objetivos y políticas definidos por la planificación estratégica.

3. Los criterios relevantes para enjuiciar los resultados y las acciones a tomar son la eficacia y la eficiencia.

De allí que, en la actualidad, se hable de una cultura del control, la cual incluye elementos tales como el Control de Gestión, el Control Operacional, el Control Presupuestal y la Calidad Total, entre otros.

En este sentido coincidimos con el proyecto en cuanto concibe el control interno como una herramienta gerencial de primer orden que permite generar la información necesaria para la continuidad del proceso administrativo, revaluando los planes originales, introduciendo los correctivos del caso y haciendo posible la obtención de metas preestablecidas.

De esta manera, al exigirse la presencia de sistemas de control interno, se dota a la Administración Pública de elementos para la evaluación y retroalimentación de su gestión fiscal, se fortalece el principio de responsabilidad en cabeza de los administradores y se previene la posible co-administración por parte de los organismos de control, facilitando a las distintas entidades del Estado decidir sobre la conveniencia y oportunidad de todos los actos inherentes al ejercicio del poder.

Consideramos conveniente introducirle algunas modificaciones al texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin cambiar la esencia del proyecto, buscan mejorar su estructura e introducen elementos que lo enriquecen y le dan mayor claridad.

En primera instancia, se modifica la definición de control interno, simplificándola y separándola de los principios que debe consultar. En segundo lugar, se cambia la ubicación del artículo 5º y se coloca como artículo 2º por considerar que los objetivos deben preceder los aspectos operativos del sistema.

En cuanto a los principios de Control Interno, se suprimen los literales f) y g) dado que corresponden más a aspectos de naturaleza eminentemente administrativa. Así mismo, se separa el literal h) y se incorpora al texto como artículo 4º, elementos para el sistema de Control Interno.

En referencia a la contratación del servicio de Control Interno con empresas privadas, su redacción se incluye como el artículo 7º adicionándole los casos en que ello puede justificarlo, en concordancia con lo establecido en la Ley 42/93 para la contratación de la vigilancia de la gestión fiscal con empresas particulares.

Se amplía la redacción de parágrafo del artículo 7º del texto original, ahora denominado artículo 9º, introduciendo otros mecanismos de evaluación de Control Interno:

Sobre la excepción que contempla el parágrafo 1º del artículo 9º, ahora 11, se precisa que los ingresos del municipio son anuales.

Respecto a las funciones de los auditores internos, se agrega la de: "servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin de que se obtengan los resultados esperados".

Ello con el propósito de resaltar la función consultiva y de influencia que debe tener el auditor interno frente a las actuaciones de la alta gerencia o dirección de la entidad.

Adicionalmente, se hicieron a lo largo del proyecto algunas correcciones formales con el fin de mejorar el texto final de la ley. También se cambió la numeración del articulado.

Es importante dejar en claro que el éxito en la implantación de los sistemas de Control Interno depende de elementos tales como:

- La participación continua e intensa de los distintos niveles de la administración.
- El apoyo al responsable de la implantación del sistema.
- La adhesión voluntaria de los directivos y demás personal de la organización.
- La no burocratización de las unidades de Control Interno.
- La adaptación del sistema a la estructura de la empresa.
- El replanteamiento de la planificación y de las disponibilidades de información.

Recordemos que el sistema está destinado no solamente a dar información, y conducir la gestión del nivel superior. Pretende aplicar medidas correctivas en todos los niveles, lo cual no siempre es de buen recibo por los funcionarios afectados.

Solo superando estos condicionamientos se logra que el Control Interno facilite la prevención de riesgos y un mejor uso de la información y de los recursos físicos, financieros, humanos y logísticos confiados a la administración, ampliando la cobertura del mismo a otras áreas diferentes de las financieras.

Un adecuado Control Interno debería dar como resultado una administración responsable y compro-

metida en la prevención del fraude, malgasto y abuso, desidia en la búsqueda de la economía, eficiencia y eficacia en su gestión, permitiendo la independencia suficiente que deberá acudir a los organismos de control, para el examen posterior que les compete a la luz de la nueva Constitución Política.

Por lo anteriormente expuestos nos permitimos proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 110/92 (Cámara) y 330/93 (Senado), "por la cual se establecen normas para el ejercicio de Control Interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones", con el pliego de modificaciones anexo.

Atentamente,

Gabriel Melo Guevara

Senador Ponente

Parmenio Cuéllar Bastidas

Senador Ponente

Santafé de Bogotá, junio 17 de 1993

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110/92 (CAMARA) Y 330/93 (SENADO)

por la cual se establecen normas para el ejercicio del Control Interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DÉCRETA:

ARTICULO 1o. Definición del Control Interno.

Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes, dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

El ejercicio de Control Interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad de mando.

Parágrafo. El Control Interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación, de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.

ARTICULO 2o. Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que deben caracterizar la administración pública, el diseño y desarrollo del sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten;

b) Garantizar la eficacia, eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;

c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad;

d) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;

e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;

g) Garantizar que el sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;

h) Velar por que la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.

ARTICULO 3o. Principios del Control Interno. Son principios del Control Interno los siguientes:

a) El sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas de la entidad, contables, financieros, de planeación, de información y operacionales;

b) Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización;

c) En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por el Control Interno ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad;

d) La Unidad de Control Interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el sistema de Control Interno de la entidad y de proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo;

e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros.

ARTICULO 4o. Elementos para el sistema de Control Interno. Toda entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del Control Interno:

a) Establecimiento de objetivos y metas tanto generales como específicas, así como los planes operativos que sean necesarios;

b) Definición de políticas como guías de acción y procedimientos para la ejecución de los procesos;

c) Adopción de un sistema de organización adecuado para ejecutar los planes;

d) Delimitación precisa de la autoridad y de los niveles de responsabilidad;

e) Normas para la protección y utilización racional de los recursos;

f) Dirección y administración del personal conforme a un sistema de méritos y sanciones;

g) Aplicación de las recomendaciones resultantes de las evaluaciones del Control Interno;

h) Establecimiento de mecanismos que faciliten el control ciudadano a la gestión de las entidades;

i) Establecimiento de sistemas modernos de información que faciliten la gestión y el control;

j) Organización de métodos confiables para la evaluación de la gestión;

k) Establecimiento de programas de inducción, capacitación y actualización de directivos y demás personal de la entidad;

l) Simplificación y actualización de normas y procedimientos.

ARTICULO 5o. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todos los organismos y entidades de las ramas del poder público en sus diferentes órdenes y niveles así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más del capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal.

ARTICULO 6o. Responsabilidad del Control Interno. El establecimiento y desarrollo del sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del Control Interno, también será responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.

ARTICULO 7o. Contratación del servicio de Control Interno con empresas privadas. Las entidades públicas podrán contratar con empresas privadas colombianas, de reconocida capacidad y experiencia, el servicio de la organización del sistema de Control Interno y el ejercicio de las auditorías internas. Sus contratos deberán ser a término fijo, no superior a tres años, y deberán ser escogidas por concurso de méritos en los siguientes casos:

a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan a la entidad establecer el sistema de Control Interno en forma directa;

b) Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados;

c) Cuando por razones de conveniencia económica resultare más favorable.

Se exceptúan de esta facultad los organismos de seguridad y de defensa nacional.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los directivos de las entidades públicas tendrán un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para determinar, complementar e implementar el sistema de Control Interno en sus respectivos organismos o entidades.

Así mismo, quienes ya ejerzan algún tipo de Control Interno deberán redefinirlo en los términos de la presente ley.

ARTICULO 8o. Evaluación y control de gestión en las organizaciones. Como parte de la aplicación de un apropiado sistema de Control Interno el representante legal en cada organización deberá velar por el establecimiento formal de un sistema de evaluación y control de gestión, según las características propias de

la entidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 de la Constitución Nacional y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9o. Definición de la unidad u oficina de Control Interno. Es uno de los componentes del sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos, y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

Parágrafo. Como mecanismos de verificación y evaluación del Control Interno se utilizarán las normas de auditoría generalmente aceptadas, la selección de indicadores de desempeño, los informes de gestión y cualquier otro mecanismo moderno de control que implique el uso de la mayor tecnología, eficiencia y seguridad.

ARTICULO 10. Jefe de la unidad u oficina de Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de Control Interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente ley.

ARTICULO 11. Designación del jefe de la unidad u oficina de Control Interno. El asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal o máximo directivo del organismo respectivo, según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad.

Parágrafo 1. En los municipios con una población inferior a quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales no superen los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales, las funciones del asesor, coordinador o de auditor interno podrán ser desempeñadas por los correspondientes jefes o directores de planeación municipal o por quien haga sus veces, y en su defecto por el respectivo secretario de la alcaldía.

Parágrafo 2. El auditor interno o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal, no implicará necesariamente, aumento en la planta de cargos existente.

ARTICULO 12. Funciones de los auditores internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar las siguientes:

a) Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del sistema de Control Interno;

b) Verificar que el sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando;

c) Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y, en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función;

d) Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, están adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;

e) Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización, y recomendar los ajustes necesarios;

f) Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin de que se obtengan los resultados esperados;

g) Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios;

h) Fomentar en toda la organización la formación de una cultura del control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional;

i) Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la entidad correspondiente;

j) Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del Control Interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento;

k) Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas;

l) Atender quejas y reclamos que presenten los ciudadanos sobre el mal desempeño de las dependencias o personas que conforman la entidad, iniciar las investigaciones preliminares y, si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente dentro o fuera del organismo;

m) Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.

Parágrafo. En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o refrendaciones.

ARTICULO 13. Comité de coordinación del sistema de Control Interno. Los organismos y entidades a que se refiere el artículo quinto de la presente ley, deberán establecer al más alto nivel jerárquico un comité de coordinación del sistema de Control Interno, de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de la organización.

ARTICULO 14. Informe de los auditores. Los informes de los asesores, coordinadores, auditores internos o quienes hagan sus veces, tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

ARTICULO 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Gabriel Melo Guevara

Senador Ponente

Parmenio Cuéllar Bastidas

Senador Ponente

Contenido

Gaceta número 216 - Viernes 18 de junio de 1993
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.		Pág.
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 236 de 1993, por el cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales (artículos 299 y 300 de la C.P.)	1	Informe para primer debate al Proyecto de Ley número 238 de 1992, por el cual se determinan y dictan normas del Control Interno para las Entidades Públicas	25
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 308 de 1993, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965	3	Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 110/92 Cámara y 330/93 Senado, por la cual se establecen normas para el ejercicio del Control Interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones	29
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 210 de 1992, por la cual se adopta la Ley Orgánica de Planeación	4		